



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

495
207

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGON"

20237
20237
20237

LA ADOPCION A NIVEL INTERNACIONAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MA. CRISTINA DEL VALLE NUÑEZ

ASESOR : LIC. ANTONIO REYES CORTES

269024

TESTIS CON
FALLA DE ORIGEN

MÉXICO

1998.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FALTA PAGINA

No. 52

DEDICATORIAS

A la Universidad Nacional Autónoma de México Campus Aragón, por darme la oportunidad más grande y hermosa de mi vida, formar parte de esta gran casa de estudios.

A mis Profesores:

Por haber contribuido a mi formación profesional, y no solo a mí sino a la de mucha gente, gracias por haberme dado las armas para poder enfrentarme a las adversidades que en la carrera profesional se tienen.

Y de manera especial a:

LIC. ALMA MARGARITA GOMEZ

ROJAS. LIC. MAURICIO SANCHEZ

LIC. CECILIA LICONA VITE

GAONA. LIC. HUMBERTO SANCHEZ

REYES CORTES: A MI ASESOR LIC. ANTONIO

Quien con su calma y conocimientos, me apoyo para que pudiera terminar un trabajo tan importante y que en gran parte se lo debo a él, por impulsarme a superarme y ser mejor cada día, es por eso que viviré agradeciéndoselo eternamente, mil gracias por su apoyo y confianza.

AGRADECIMIENTOS

A la memoria de mis padres CRISTINA Y GUILLERMO, gracias primero que uada por haberme traído a la vida y por hacer que todos y cada uno de mi sueños se cumplieran aunque estos fueran caprichos, por inculcarme ese amor al prójimo y a mi misma, y hacer posible este sueño de terminar mi carrera Profesional.

A MIS HERMANOS.

gracias por apoyarme, y por demostrarme que aunque no estamos muy unidos nos queremos y sobre todo, les agradezco que sean el soporte que necesito para poder enfrentarme a la vida, y por haber estado en el momento que mas los necesitaba.

De manera especial a ti GUILLERMO, RAMON, CELIA PILI y MAX.

A MIS SOBRINOS:

Por todo su cariño y comprensión, los quiero mucho como ustedes saben, son muchos y nombrarlos a todos me seria imposible, pero de manera especial a ELAREN, TANIA, MARIBEL, CHRISTIAN, GUILLERMO, CARMEN, DAVID.

A MIS AMIGOS:

Gracias por poder contar con ustedes y además por haberlos encontrado en mi camino. Monica, Alicia, Ana Luisa, Liliana, Marisela, Griselda, Toño, Oscar, Fermín y de manera especial a tí Lillian Por se como eres conmigo, por tu mano amiga, tus consejos.

A MIS COMPAÑEROS DE
DESPACHO:

Por enseñarme lo poco que se en la
tramitación de los juicios, por aguantarme con el carácter que
tengo, y apoyarme siempre.

Peró sobre todo a LIC. GUILLERMO
ORDÓÑEZ Y MIGUEL ANGEL, por tus consejos y apoyo para
terminar este trabajo, y además por escucharme cuando más lo he
necesitado, así como por tu mano amiga.

LA ADOPCION A NIVEL INTERNACIONAL

INDICE

	Pag
CAPITULO PRIMERO	
INTRODUCCIÓN	1
EL PARENTESCO	
1.1. CONCEPTO	3
1.2. TIPOS DE PARENTESCO	6
1.3. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL PARENTESCO	15
1.4. LÍNEAS Y GRADOS DE PARENTESCO	18
CAPITULO SEGUNDO	
LA ADOPCIÓN EN MÉXICO.	
2.1. CONCEPTO	25
2.2. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCIÓN EN MEXICO	30
2.3. NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCIÓN	40
2.4. REQUISITOS PARA ADOPTAR TANTO NACIONALES COMO EXTRANJEROS	45
2.5. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA ADOPCIÓN	51
2.6. EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN EN MÉXICO	55

CAPITULO TERCERO

LA ADOPCIÓN A NIVEL INTERNACIONAL.

3.1. REGLAMENTO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	59
3.2. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.	64
3.3. CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.	68
3.4. CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL	71
3.5. LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL	77

CAPITULO CUARTO.

OMISIÓN DE LAS CONVENCIONES EN MATERIA DE ADOPCION INTERNACIONAL

4.1. LA NECESIDAD DE ESPECIFICAR EL TIPO DE EXAMENES PRACTICADOS A LOS ADOPTANTES ASI COMO SU OBJETO.	80
4.2. LA NECESIDAD DE ESTABLECER UNA EDAD MAXIMA PARA SER ADOPTANTE.	83
4.3. LA IMPORTANCIA DE LA ADOPCION SEMIPLENA EN MEXICO.	85
4.4. NECESIDAD DE ESTABLECER COMO CAUSAS TERMINACIÓN DE LA ADOPCIÓN.	87
4.5. ESTABLECER COMO ÚNICO ÓRGANO CENTRAL DE ADOPCIONES EN MEXICO AL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.	89
4.6. NECESIDAD DE ESTABLECER SANCIONES A LOS ADOPTANTES QUE INCUMPLAN CON LOS FINES DE LA ADOPCIÓN.	91
CONCLUSIONES	93
BIBLIOGRAFIA	99

INTRODUCCIÓN

Habiendo transcurrido demasiado tiempo sin justificar el motivo por el cual no comencé a escribir el trabajo que nos ocupa, con la elaboración del presente trabajo me percaté de cuan es mi gran ignorancia en el Derecho de Familia.

Afortunadamente ayuda no me ha faltado, puesto que conté con ella desde el principio y cuando mas lo necesitaba , en la primera etapa a plantear el tema a desarrollar, cuando solo era una vaga idea generada por mí mente la de escribir sobre la adopción y si a esto le anexamos la materia internacional, idea generada por una amiga entrañable, viendo sus invaluable consejos y orientaciones que me condujeron a decidirme a escribir el presente trabajo.

Con la aplicación del método inductivo este trabajo se divide en cuatro capítulos obteniendo así la separación de las partes integrantes del Derecho Internacional con una parte del Derecho de Familia tan importante en nuestro Estado, llegando al conocimiento de unas de las particularidades, como es la adopción a nivel internacional, así como sus consecuencias y principios doctrinales.

En el primer capítulo hablamos del parentesco así como , de su concepto, tipos de parentesco, consecuencias jurídicas para las personas que integran una familia derivada de este mismo concepto, y las formas de terminar con este lazo, de igual forma su líneas y grados para saber hasta donde abarca sus consecuencias y que personas son las beneficiadas con las consecuencias que se generan por el hecho del nacimiento, del matrimonio y sobre todo de la adopción.

Posteriormente se analiza la adopción en el Estado Mexicano, así como sus conceptos, sus características, personas que pueden adoptar y las que se pueden adoptar, consecuencias jurídicas de la adopción, requisitos para poder integrar a una persona que no es familiar del que pretende integrarla a su familia, formas de terminar con este acto jurídico y el procedimiento a desarrollarse para poder integrar a un menor que no es de la familia a ella, así como el procedimiento administrativo para ver si se cumplen con los requisitos solicitados por las casas de cuna, demostrando una buena conducta, posición económica y en general ver que se es apto para adoptar a un menor o a un mayor de edad incapacitado.

En el tercer capítulo , se propone el estudio de los tratados y reglamentos internos y externos que regulan a la adopción a nivel internacional, así como las omisiones que estos tienen y los cuales no brindan la seguridad necesaria a los menores que son adoptados por extranjeros, para ver si efectivamente el Estado al que lo van a trasladar es el mejor para el sano desarrollo tanto físico como mental del menor que se va a adoptar y llevar a residir a otra territorio, de igual forma no se establecen circunstancias ni sanciones en caso de que estos no cumplan con la finalidad de la adopción que es la de proteger y brindar protección y amor a un menor que no tiene familia o que teniéndola no la brinda esa seguridad, en este capítulo se habla de igual forma de la reglamentación legal que hay en cuanto a las adopciones internacionales se refiere.

El último capítulo del trabajo se refiere a las propuestas y reformas que se deben de realizar en cuanto a las adopciones de menores realizadas por extranjeros para darles mayor seguridad y así evitar el tráfico de órganos o que estos menores sean extraídos del país legalmente por medio de la adopción y ya en el Estado al que los lleven los sometan a ejercer la prostitución u otros ilícitos, creando mayores seguridades y firmando más Tratados Internacionales que tengan como finalidad la seguridad en cuanto a la adopción de menores.

Para finalizar nuestra investigación exponemos las conclusiones a las que llegamos en el desarrollo del presente tema.

CAPITULO I

1.1. CONCEPTO DE PARENTESCO.

Para iniciar el estudio de la institución familiar de la adopción y hacer un análisis de las consecuencias jurídicas y de su trascendencia histórica, debemos partir de sus antecedentes más remotos registrados en la historia, y como la encontramos como fuente del parentesco. Por ello enfocaremos a esta figura jurídica, contemplada por la legislación civil vigente en el territorio mexicano, además de ser la pertenencia de una persona a determinada familia y limita el círculo del grupo familiar.

PARENTESCO.

Etimología:

En latín popular, parentatus de parnis ¹ parientes y es el vínculo familiar primario establecido por la pareja humana; debido a sus relaciones este va creciendo ya que unas descienden de otras y por consiguiente la misma va formando lo que se llama familia, pues cuando las personas tienen origen común a través de sus progenitores o de sus descendientes más lejanos estos tienen lazos comunes de sangre y por consiguiente son parientes; y cuando se habla de una persona descendiente de otra entonces es el parentesco más cercano y es el resultante entre padres e hijos y en estricto derecho se convierte en una filiación, siendo de la misma forma un parentesco y debido a esto se da una serie de derechos y obligaciones inherentes a esta misma situación y entre los propios parientes y lo que implica en realidad es un estado jurídico por cuanto a la situación permanente que no puede revocarse ni terminarse la única forma de terminar con el parentesco es con la muerte de un pariente.

Esta situación establecida entre varias personas se da primeramente por el matrimonio, y ya dentro del matrimonio se dan varias formas para que se de otros tipos de parentesco como puede ser por consanguinidad o bien civil, es decir por la adopción y debido a estas formas de establecer relaciones entre personas creando la situación jurídica de parientes y por consiguiente las obligaciones y derechos que tienen cada una de las personas integrantes de la familia.

En el derecho Romano se conocían dos tipos de parentesco la llamada la AGNATIO y la COGNATIO, la primera de estas se

¹ RUÍZ SERRAMALERA RICARDO, DERECHO DE FAMILIA, MADRID, 1988, P. 452.

basa en la patria potestad, y son las personas vinculadas o bien que deberían de estar vinculadas con la persona que ejerce la patria potestad, los cuales son en estricto derecho los padres, y por lo contrario la COGNACION no engendra un parentesco carnal, es decir no desciende unos de los otros, y en este derecho solo toma en cuenta la AGNATIOS siendo la forma mas importante pues establece una filiación determinada por los mismos siendo parientes de sangre, llamado de igual forma parentesco natural, pero tenia un inconveniente y era que el mismo sólo se daba entre los varones sin tomar en cuenta a las mujeres ²

CONCEPTO.

En la teoría se utilizan dos conceptos el biológico y el jurídico, debido a la situación, es decir a un hecho tan importante como lo es la de establecer una familia a determinada persona.

CONCEPTO BIOLOGICO

Este concepto nos lo da la tratadista SARA MONTERO DUHALT.

" Es la relación que se establece entre los sujetos que descienden unos de otros o de un tronco común es decir que el parentesco es la reacción espontanea que deriva biológicamente de la procreación

Si bien es cierto que nos hemos referido al concepto biológico aquí también se establece una separación, la cual nos va a dar dos especies, la que se establece entre los individuos que descienden directamente unos de otros , y otro es aquel que se da entre sujetos que sin descender unos de otros tienen un tronco común.

El derecho toma en cuenta estas dos especies que se dan biológicamente y además crea otras y de ahí parte el concepto jurídico.

CONCEPTO JURIDICO.

" Es la relación jurídica que se establece entre los sujetos ligados por la consanguinidad, la afinidad o la adopción. " ³

Este concepto es muy simple pues solo nos esta remitiendo al concepto biológico con excepción de la palabra jurídico que es lo

² PUIG BRUTA JOSÉ, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL VOL. IV, BARCELONA, 1994, P. 712.

³ MONTERO DUHALT SARA, DERECHO DE FAMILIA, DE PALMA, 1990, P. 47.

importante en este concepto al que se ha hecho referencia anteriormente, pero ya se están estableciendo los tipos de parentesco que reconoce nuestra ley, y no sólo por nuestra legislación sino que varios Estados por la importancia que tiene el parentesco, pero algunos Estados como Francia por ejemplo sólo le interesa el parentesco por consanguinidad y no regula ningún otro.

Para Ignacio Galindo Garfias, el parentesco es el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge o entre adoptante y adoptado, el grupo de parientes y los cónyuges constituyen la familia.

Este concepto ya establece que el parentesco entre diversas personas, ya sea por ser hijo, esposo o bien padre e hijo adoptivo forman una familia y el parentesco a su vez constituye la base de todo individuo para ser identificado como miembro de determinada familia.

Parentesco.- " Vínculo jurídico existente entre las personas que descienden de un mismo progenitor (parentesco de consanguinidad), entre el marido y los parientes de la mujer y entre la mujer y los del marido (parentesco de afinidad), y entre el adoptado y el adoptante (parentesco civil) ".⁴

De los conceptos anteriormente citados se desprende que el parentesco es un nexo jurídico, ya que si el mismo no es jurídico entonces no produciría consecuencias de derecho y tiene como característica vincular a las personas, porque descienden unas de otras, y además los diferentes tipos de parentesco son reconocidos por la ley, pues aún cuando se pensaba que los vínculos derivados de la sangre da derecho a determinadas obligaciones y prerrogativas, también es cierto que sólo los tiene en la medida que el derecho reconozca la existencia de esos vínculos consanguíneos entonces como consecuencia se producirán efectos que regula la ley,

Pero aún y cuando en los conceptos de parentesco se establece la adopción, la cual es una fuente de la familia, y que han sido citados anteriormente también lo es que nuestro Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal en su artículo 402 este parentesco no es fuente de la familia porque de igual forma sólo crea un vínculo que produce consecuencias de derecho entre el adoptado y el adoptante si se trata de una adopción simple y la cual se establece en nuestros conceptos de parentesco civil..

⁴ DE PINA, RAFAEL, XIX EDICION, PORRUA 1993, PAG. 463.

" Artículo 402 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone determinado artículo 157 del mismo ordenamiento legal ".

TIPOS DE PARENTESCO.

De acuerdo al Código Civil vigente en el Distrito Federal y como se desprende de los diversos conceptos ya establecidos se conocen en la ley mexicana tres tipos de parentesco.

- A) Consanguinidad y tiene como única fuente la filiación
- B) Afinidad que tiene como fuente el matrimonio entre dos personas
- C) Civil o Adopción. Que tiene como fuente la ley pues es el acto jurídico celebrado entre el adoptante y el adoptado.

Mencionaremos a los tipos de parentesco que reconoce nuestra ley y daremos características más importantes según lo establece el artículo 292 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

" Artículo 292 del Código Civil vigente en el Distrito Federal dice la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y civil ".

Los individuos unidos entre si y que descienden unos de otros se les llama consanguíneos ya que se reconocen e identifican entre si através de la identidad de la sangre, este tipo de parentesco nace de un hecho natural, que es tanto por la maternidad como por la paternidad.

También establece como:

" Aquel vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común ".

Sara Montero Duhalt menciona que el parentesco consanguíneo es la relación jurídica que surge entre las personas que descienden de un tronco común.

⁵ IBARROLA ANTONIO DE, EL DERECHO DE FAMILIA, MEXICO 1995, PAG. 480.

Y por lo que se refiere al Código Civil en su artículo 293 define al parentesco por consanguinidad como:

" El que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor ". En el caso de la adopción plena, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de este, y los descendientes de aquél como si el adoptado fuera hijo consanguíneo ".

La trascendencia jurídica del parentesco es la consecuencia jurídica de la trascendencia social de los vínculos que constituyen el entramado de la familia y de ser los vínculos que producen la mas intensa solidaridad social. El derecho al organizar la sociedad crea parentesco aún mas haya del ámbito constituido por la familia en sentido estricto.

En el derecho moderno el parentesco ha perdido importancia pues tiene menor relevancia social la familia en sentido amplio, solo cuando se le da relevancia al parentesco se valora el parentesco del grado próximo (primer grado).

PARENTESCO CONSANGUINEO.

" Este tipo de parentesco se define como la relación jurídica que surge entre dos personas que descienden de un tronco común ".

El parentesco por consanguinidad es el mas importante de los tres tipos de parentesco reconocidos por nuestra ley, en virtud de constituir la única fuente de la filiación ya que las personas que descienden de un tronco común reconocen y se identifican entre si a través de la identidad de la sangre, y por ello también se le conoce con el nombre consanguíneo, pues este parentesco nace de un hecho natural, es decir de la paternidad y/o la maternidad y esta relación de maternidad o paternidad con los hijos se le llama filiación.

⁶ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, 23 EDICIÓN, MEXICO, PORRUJA, 1992, PAG.317.

Al respecto el artículo 293 del Código Civil vigente en el Distrito Federal define al parentesco de consanguinidad como el que " existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. En el caso de la adopción plena se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél como si el adoptado fuera hijo consanguíneo ". como se desprende de la definición anterior los cónyuges no están comprendidos dentro del parentesco consanguíneo ya que no descienden uno del otro, sino que ellos se encuentran comprendidos dentro de una relación conyugal y aunque estos no son parientes el nexo jurídico del matrimonio identifica a los consortes y los une de una manera mas concreta que lo que lo puedan estar los parientes entre si, de igual modo, este matrimonio respecto de los hijos concebidos establece la presunción de que un hijo engendrado dentro de la existencia del matrimonio es del marido, debido a la importancia que le da el derecho al matrimonio.

Debido a esto se puede decir que si se establece la filiación materna quedará establecido el parentesco entre el hijo y los parientes de la madre.

Otros tratadista define al parentesco como " El parentesco por consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor y podrá ser en la línea recta o en la línea colateral según se trate de personas que desciendan unas de otras o que sin descender directamente entre si tienen un progenitor común ".⁷

Este tipo de parentesco otorga una serie de derechos, crea obligaciones y entraña incapacidades para realizar determinados actos entre los miembros de la familia.

De igual forma el parentesco por consanguinidad es fuente de poderes y deberes , de prohibiciones, hay impedimentos, por ejemplo para contraer matrimonio entre ellos, de igual forma imposibilidad para ser testigo en algún acto jurídico en el que este involucrado uno de los parientes, para actuar como juez o arbitro en los asuntos en que se encuentre algún pariente, y asimismo este tipo de parentesco tiene trascendencia en el derecho penal ya sea en la tipificación de los delitos y en la imposición de penas .

Este tipo de parentesco es el que mas consecuencias jurídicas produce en virtud de que establece los vínculos mas

⁷ SANCHEZ MEDAL RAMÓN, LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA EN MÉXICO, PORRUA, 1992, PAG. 132.

intensos de la solidaridad social, y el mismo constituye la familia, es decir el símbolo que nos identifica como parientes con ciertos individuos.

El Código sustantivo prohíbe al juez del Registro Civil autorizar los actos del Estado civil de sus descendientes y descendientes consanguíneos, incapacita para heredar al médico que atendió al autor del testamento en su última enfermedad y a los parientes del propio médico, salvo que uno u otro sean a su vez parientes del testador y no permite a los hijos sujetos a la patria potestad, vender a sus padres los bienes que no sean producto de su trabajo, dadas estas razones es por lo que es el parentesco más importante en todas las legislaciones, así las cosas no se permite que este tipo de parentesco se termine, excepto por la muerte y otros parentesco citados en nuestra legislación se pueden terminar por otras causas ajenas a la muerte.

PARENTESCO POR AFINIDAD.

Este tipo de parentesco se puede definir como:

" Es el vínculo o relación jurídica surgida del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro"⁸, también tiene el nombre de parentesco político y este parentesco tiene en relación con los parientes del otro cónyuge; el grado del parentesco al que tiene el otro cónyuge. Y como característica especial es que se da únicamente entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro.

Pero debe entenderse que los parientes consanguíneos recíprocos de uno y otro cónyuge no son parientes ya que este solo se da entre los mencionados anteriormente, y los parientes de uno de los cónyuges con relación a los parientes del otro cónyuge no tienen ninguna relación, solo si entre ellos se conocen debido a la relación que tengan.

Asimismo el matrimonio no crea lazos de parentesco entre los cónyuges, ni entre las familias, ya sea la de ella o la de él, solamente entabla una relación jurídica entre el cónyuge y la familia de su cónyuge.

⁸ SANCHEZ MEDEL, RAMON, OPUS, CIT, PAG. 134.

La teoría menciona como fuente de este parentesco al matrimonio; y se manifiesta que este parentesco es una imitación al parentesco por consanguinidad pero este no es tan extenso como el parentesco consanguíneo ya que una de sus características es que no existe relación jurídica entre los maridos de dos hermanas, ni entre las esposas de dos hermanos, ya que solo los consanguíneos de cada cónyuge adquieren el parentesco con el consorte de este.

Pero este tipo de parentesco no siempre ha sido así ya que en el derecho canónico primitivo existía un grado de parentesco por afinidad entre los afines de uno de los cónyuges con respecto de los otros, es decir el primo por afinidad de un cónyuge era primo por afinidad del primo del otro cónyuge.

En el Derecho Romano este sistema subsistía y se podía evidenciar entre los cuñados de las hermanas llamados coloquialmente concuños, aunque este tipo de relaciones solo eran sociales y no tenían ninguna consecuencia jurídica, pero este sistema fue solo momentáneo y fue abandonado desde el Derecho Romano de Justiniano, ya que desde ese momento se considera que estos no son familiares entre sí.

Las consecuencias del parentesco por afinidad únicamente es la de un cónyuge con la familia del otro cónyuge a semejanza del parentesco consanguíneo, pero sin producir todos sus efectos ya que no engendra la obligación alimenticia, ni el derecho de heredar, pero este tipo de parentesco sólo es como consecuencia del matrimonio sin que en los concubinos se produzcan efectos debido a las consecuencias establecidas en el Código Adjetivo y las limitaciones que en el mismo se consagran.

Aunque este tipo de parentesco también tiene ciertos impedimentos que la misma ley establece, no se encuentra dentro de ellos alguno que prohíba que un hombre pueda casarse con la hija que su concubina ha tenido con otro hombre, en el nuevo derecho canónico se establece este impedimento que nuestra ley todavía no ha tomado en cuenta, ya que en el Derecho Canónico las hijas de la concubina no pueden contraer matrimonio con el concubinario y esto se establece por razones de honestidad pública, este impedimento también se extendía hacia los hijos e hijas de los concubinarios, para que entre ellos no puedan contraer nupcias, aunque en nuestro Código Civil no se establece expresamente esta causa de impedimento.

Pero los efectos de la afinidad son precarios respecto a nuestro derecho, uno de ellas es que no se establece obligación alimenticia entre los afines, ni da lugar al derecho de heredar, tampoco impone la obligación de desempeñar el cargo de tutor o curador de los afines menores o incapacitados.⁹

En el Derecho Francés¹⁰ el impedimento para la celebrar matrimonio entre los parientes por afinidad alcanza hasta el cuarto grado del cuñado y la cuñada, aún y cuando el matrimonio haya sido disuelto por divorcio, y este impedimento se realiza por razones de orden público, moral; y existe una obligación alimenticia del yerno o la nuera para con el suegro o la suegra.

Esta idea desde el punto de vista personal me parece interesante y de alguna forma se debería de establecer en nuestro derecho Civil, en virtud de que en varias ocasiones el suegro o la suegra proporcionan alimentos a la nuera o al yerno cuando estos se encuentran en alguna circunstancia en la que el marido o la esposa no cuentan con los medios económicos necesarios, o no pueden obtener dinero, o bien, se encuentran sin trabajo y los padres de un cónyuge si los tiene, entonces le proporciona lo necesario a estos para vivir, y por reciprocidad al mejorar la situación económica de los hijos o yerno o nuera, y los padres o suegra o suegro pierden su bienestar económico, entonces debería de aplicarse la situación de que el yerno o la nuera son hijos por afinidad de los suegros y con esto la obligación de proporcionar alimento a estos, aún y cuando ellos ya se encuentren bien. Por ejemplo el hijo menor de edad de uno solo de los cónyuges que vive en el hogar conyugal, por muerte de su progenitor es decir por la persona que al contraer matrimonio ya existía debería tener derecho a alimentos por parte de quien fuera su madre o padre por afinidad ya que de no hacerlo así da lugar a injusticias motivado por el hecho de que uno de los cónyuges recibió alimentos del otro y así se va desintegrando el núcleo familiar.

Los impedimentos que se encuentran establecidos en nuestra legislación respecto al parentesco por afinidad son los siguiente:

⁹ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, OPUS, CIT, PAG. 314.

¹⁰ CHAVEZ ASENCIO, MANUEL E, LA FAMILIA EN EL DERECHO, TERCERA EDICIÓN. MEXICO, PORRUA, 1996, PAG. 403.

a) Es impedimento el celebrar matrimonio en la línea ascendente y descendente sin limitación de grados el marido con los hijas de su mujer. (artículo 156 fracción IV del Código Civil vigente en el Distrito Federal).

" Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio "

Fracción IV.- El parentesco por afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

Aunque si bien es cierto que existe esta limitación también lo es que no existe este impedimento para celebrar matrimonio entre uno de los cónyuges y los parientes colaterales del otro (tíos, hermanos)

b) Respecto a la declaración testimonial que rinda un pariente por afinidad en defensa de los intereses de un pariente por afinidad, pues puede carecer de la fuerza probatoria debida y esta situación sólo se establece al prudente arbitrio del juez, pues en lo concerniente a las controversias del orden familiar si pueden declarar familiares y no solo los afines sino también los consanguíneos.

c) También impide a los jueces del Registro Civil a autorizar las actas respectivas a los parientes de su esposa ya sea en la línea recta ascendente o descendente. Este impedimento también se extiende no solo a los jueces del Registro civil sino también a los jueces, magistrados, secretarios, peritos, que no podrán intervenir ni conocer de los negocios que interese directa o indirectamente a sus cónyuges y a sus afines dentro del segundo grado.

Solo queda determinar si los lazos de afinidad subsisten después de que el matrimonio que les dio origen ha sido disuelto, ya sea por divorcio, nulidad, en el Derecho canónico por ejemplo una vez disuelto el matrimonio el parentesco por afinidad era perpetuo, aunque en nuestro derecho hay esta gran duda pero de manera personal yo creo que se debe de entender terminado este parentesco en virtud de que concluyo la causa que le dio origen.

PARENTESCO CIVIL.

Este parentesco civil propiamente dicho adquiere el nombre de adopción

" Es la relación jurídica entre adoptante y adoptado ".¹¹

De igual forma se puede definir " Son las personas quienes une el acto de declaración de voluntad denominado adopción "¹²

El Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 295 define a este parentesco como " El parentesco civil es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre adoptante y adoptado "

Una de las características del parentesco civil es que el adoptado no entra a la familia del adoptante o de los adoptantes, sino que solo es la relación entre este y los adoptantes, como debería de ser porque si la adopción cumpliera los fines para la que fue creada a imitación de la filiación consanguínea, entonces de plano que este se asemejaría de manera mas concreta a la filiación en virtud de que al morir los padres adoptantes entonces el menor o el incapaz ya no estaría abandonado ya que se integraría a la familia y esta tendría la obligación de cuidarlo y el menor no sufriría por el hecho de que si falta el padre adoptante entonces vuelve a la casa hogar o al lugar donde se encontraba antes de la adopción.

Aunque se regula la llamada adopción plena en el Derecho mexicano, esta es una forma de parentesco, y con ella, el adoptado entra como familiar consanguíneo con los demás miembros de la familia.

Se dice que también se da una adopción " Cuando una persona por acto de voluntad dentro de un procedimiento establecido por la ley, declara su propósito de considerar como hijo suyo a un menor o incapacitado " ¹³

¹¹ DUAHTL MONTERO, SARA, OPUS CIT, PAG. 44

¹² CHAVEZ ASENCIO, MANUEL E, OPUS CIT, PAG. 335.

¹³ CHAVEZ ASENCIO, MANUEL E, OPUS CIT, PAG. 335.

Dándose de esta forma la relación paterno filial que aunque la misma es ficticia es reconocida por el derecho y produce consecuencias jurídicas .

Este parentesco cumple una doble finalidad y es la de atribuir una descendencia ficticia a quienes no han tenido hijos de su propia sangre y establece la posibilidad de que los menores o incapacitados encuentren de esta manera el cuidado y la protección que requiere su estado; es decir que no se pueden valer por ellos mismos, sino que sus actos deben ser observados por una persona capaz, y este tipo de parentesco tiene sus orígenes en el derecho Romano y puede desempeñar una función de amplia trascendencia social, en cuanto a la formación y educación de los menores o incapacitados desvalidos.

La función mas importante que tiene este tipo de parentesco en el derecho mexicano, es la de ayudar al Estado a en que los menores que estén abandonados por sus padres o hayan quedado huérfanos, sean protegidos.

Las consecuencias que se dan en este tipo de parentesco son las mismas que se dan en el parentesco por consanguinidad, pero solo se da entre adoptante y adoptado, el mismo Código nos da una gran diferencia ya que el parentesco por consanguinidad es un vinculo irrompible en vida de los sujetos , y solo termina con la muerte de estos mientras que el parentesco civil puede ser revocada uní o bilateralmente con la circunstancia de que solo disolviendo el parentesco civil estos pueden contraer matrimonio entre si, es decir adoptado y adoptante, pero solo cuando el vinculo de la adopción se ha roto, circunstancia que jamás va a pasar en el parentesco consanguíneo

Dentro de el derecho canónico existe otra clase de parentesco llamado " espiritual " que se crea entre el bautizante y los padrinos con el ahijado¹⁴ pero este tipo de parentesco no tiene ningún efecto jurídico y únicamente se trata de una cuestión religiosa, y de igual forma tiene algunos impedimentos como por ejemplo se convierte en un impedimento para contraer matrimonio y la causa es por honradez a dios ya que seria un pecado para determinadas religiones que el padrino contraiga matrimonio con la ahijada y además la iglesia asimila a estos con los padres pues manifiesta que cuando faltan los padres, entonces los padrinos deben de tomar su lugar y procurar el cuidado y la atención del menor, por lo mismo se asemeja a un parentesco, nuestra legislación no lo regula ni refiere de este tipo de parentesco o supuesto parentesco.

¹⁴ RUÍZ SERRAMALERA RICARDO, OPUS CIT, PAG. 357.

Este parentesco no tiene ninguna similitud con los tipos de parentesco mencionados anteriormente, solo es una referencia porque si bien es cierto que no hay consecuencias jurídicas, también lo es que si una persona profesa determinada religión, entonces se debe de regir por las disposiciones que establece esta religión y así tendrá la obligación de procurar el cuidado de los ahijados para que sean y estén sanos física y mentalmente, es decir una obligación moral con el menor o incapacitado por razón de haber aceptado ante la autoridad de su religión, velar por el bienestar del menor, en mi opinión este tipo de supuesto parentesco no debería siquiera de dársele este nombre ya que la sola definición del parentesco dice que es el vínculo que se da entre personas que descienden unas de otras y en el caso que nos ocupa no se da este supuesto. Pero independientemente de eso cualquier persona que quiera atender a un menor ya sea de su propia familia o un desconocido debe de procurar su bienestar ya sea a través del parentesco que los une o solo porque se compromete ante los padres del menor a velar por él.

De igual manera como un cuarto tipo de parentesco la doctrina nos señala que hay una cuarta razón de parentesco la filiación puramente legal establecida conforme a la ley sobre técnicas de reproducción heteróloga, en cuanto esta filiación produce en principio los mismos efectos que la filiación por naturaleza, en virtud de que la madre biológica solo sirve como una incubadora para el menor, sin que ella intervenga para la formación del feto, sino que únicamente este fue insertado a su matriz, con otros genes que lo convierten en un desconocido para ella y por ende no cumple con las características proporcionadas en las definiciones que se han estudiado en este capítulo.

CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL PARENTESCO.

Las consecuencias jurídicas del son diferentes entre los diversos tipos de parentesco que establece nuestro Código Civil, y además estas se manifiestan forzosamente en la forma de deberes y derechos, estos deberes pueden consistir en imposiciones de conductas obligatorias o en prohibiciones.

Dentro de los poderes y deberes es en relación con los apellidos, títulos nobiliarios, defensa de los derechos sucesorios, funciones tuitivas, derecho de visita, derecho y deberes de los herederos

forzosos, cesión y sucesión en los arrendamientos sujetos a la legislación especial.

Dentro de las prohibiciones se encuentran impedimentos para el matrimonio; así pues las consecuencias jurídicas del parentesco consanguíneo atribuye derechos y crea obligaciones y entraña incapacidades, por ejemplo da el derecho a heredar en la sucesión legítima (cuando no hay testamento válido o cuando el testador no dispone legalmente de todos su bienes).¹⁶

Haciendo notar que la capacidad de heredar que proveniente del parentesco solo existe respecto del parentesco por consanguinidad y por adopción, no así por lo que se refiere al parentesco por afinidad , pues este tipo de parentesco no contiene derecho a heredar, de igual forma es necesario hacer notar que el derecho a heredar en la sucesión legítima solo existe entre parientes comprendidos dentro del cuarto grado.

De igual forma el parentesco da derecho a exigir alimentos a los parientes que se hallen hasta dentro del cuarto grado, cuando los menores o incapacitados se quedan sin sus padres; como primera fuente de proporcionarles alimentos, o cuando ya no se encuentran los abuelos ya sea paternos o maternos, o los tíos tanto del padre como de la madre, entonces los consanguíneos puede hacer valer este derecho de pedir alimentos a los parientes comprendidos dentro del cuarto grado; pero nacen de igual forma obligaciones de diversa índole, la principal es la de dar alimentos a las personas frente a los cuales se tiene derecho de exigirlos, pero como la obligación alimenticia es reciproca, el que esta obligado a darlos tiene a su vez el derecho de pedirlos ya sea de manera voluntaria o judicial ya que nuestra ley maneja formas de hacer exigible estas obligaciones.

De igual forma el parentesco impone determinadas cargas, además de la deuda alimenticia impone la ley civil del Estado Mexicano la de desempeñar el cargo de tutor legítimo, ya que en caso de que esta sea por conducto de los hermanos mayores o ha falta de estos los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado inclusive están obligados a desempeñar este cargo.

El parentesco constituye un impedimento para la celebración del matrimonio entre pariente, así el parentesco por consanguinidad legítima o natural sin limitación de grados ya sea en la línea recta descendiente o ascendiente, esto es por lo que se refiere a las consecuencias provenientes del parentesco por consanguinidad.

¹⁶ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, OPUS CIT, PAG, 321.

Por lo que se refiere a las consecuencias del parentesco por afinidad son las siguientes:

Uno de los impedimentos es para la celebración del matrimonio con parientes del otro cónyuge en la línea recta sin limitación alguna, pero es obvio que este impedimento se da o pueda tener lugar cuando el matrimonio que ha dado origen al parentesco por afinidad, ha sido disuelto por muerte, por divorcio o porque el mismo fue declarado nulo.

En este parentesco no hay obligación de los parientes por afinidad de proporcionar alimentos y de igual forma los mismos no se pueden exigir, por ninguno de los cónyuges; aún cuando estos tengan que solicitarles a los padres por afinidad el pago de alguna acción que hicieron dentro de la vigencia del matrimonio, de igual forma no da derecho a heredar por sucesión legítima.

Respecto a las consecuencias del parentesco civil se mencionan las siguientes.

Es el vínculo que se crea entre el adoptado y el adoptante, la adopción no hace salir al adoptado de su familia natural ni ingresa a la familia del adoptante, pero es un efecto de la adopción, atribuir al adoptante la patria potestad del menor (o la tutela del incapacitado) y extinguirla respecto de quien la tenía anteriormente pero solo en el caso de que el menor se encuentre dentro de ella, asimismo el adoptante adquiere la representación, administración y la mitad de usufructo de los bienes del menor si este tuviera (excepto los que este haya adquirido con su trabajo) y los adquiere como titular de la patria potestad que ejerce del menor con todas las facultades de un padre.

" Artículo 425 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen conforme a las prescripciones de este Código ".

" Artículo 430 del Código Civil.- En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo, la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad, Sin Embargo, si los hijos adquieren los bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto ".

También administrará los bienes del adoptado como tutor legítimo si el adoptado es un incapaz y lo representará en juicio o fuera de él por cualquier cuestión en que el menor se encuentre incluido, de igual forma el adoptado adquirirá todos los derechos y obligaciones que tiene un hijo frente al adoptante y el adoptado tienen el derecho de usar el nombre del adoptante, ya que con la adopción se tiene que hacer un cambio de nombre con respecto al adoptante ya que este deberá usar el apellido del adoptante y por consiguiente se debe de cambiar el acta de nacimiento.¹⁶

Uno de los impedimentos que nos establece la Ley Mexicana con respecto a las consecuencias del parentesco civil, y es la que el adoptado no puede contraer matrimonio con el adoptado y este impedimento se extiende hasta los hijos del adoptante, pero esto es solo durante el tiempo que dure la adopción. Una de las consecuencias más importantes y que es lo que separa de manera tajante con las demás formas de parentesco es que esta puede ser revocada uní o bilateralmente circunstancia que en los otros tipos de parentesco no se permite.

LINEAS.

Línea se puede definir como la Sucesión de grados.

Como hemos estudiado anteriormente todo tipo de parentesco produce consecuencias jurídicas, pero estas no son las mismas entre uno y otro tipo de parentesco establecido por la Ley, ya que estas consecuencias dependen de los distintas reglas que regulan la clase de parentesco que se trate, y estas son de acuerdo a los líneas y grados, por lo que se refiere a los grados los estudiaremos más adelante y solo en este espacio nos dedicaremos al estudio de los líneas y las consecuencias que se dan en los diversos tipos de parentesco.

Las líneas se distinguen dos tipos de ellas las directas (o recta) y la colateral.

La línea recta es la formada " por la serie de personas que descienden unas de otras "¹⁷ y esta a su vez se distinguen la línea recta en descendente y ascendiente, la descendente une a la cabeza de la

¹⁶ PUIG BRATAU, JOSE, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, VOLUMEN IV, BARCELONA, 1993, PAG. 689.

¹⁷ CHAVEZ ASENCIO, MANUEL E, OPUS CIT, PAG. 401.

familia con los que descienden de él y la ascendiente liga a una persona con aquellos de quienes desciende, la línea recta no tiene limitación de grados, Existe parentesco con el ascendiente o el descendiente más lejano que puede darse.

La línea colateral es la formada por la serie de personas que aunque no descienden unas de otras descienden de un mismo tronco común.

En la línea recta ascendiente y en la colateral puede distinguirse respecto de una persona, la línea (recta o colateral) paterna o constituida por el padre y por los que sean parientes por vía del padre y la línea (recta o colateral) materna constituida por la madre y por los parientes de la madre. Por lo que es natural que todo individuo tendrá forzosamente dos líneas de parentesco que serán derivadas de su progenitores, excepcionalmente puede darse el caso de personas que no tengan o mas bien desconozcan su lazos de parentesco en razón de haber sido hijos expósitos de padre o madre desconocidos, cuando los sujetos nacen de personas unidas por matrimonio sus líneas de parentesco serán dobles materna y paterna, los hijos habidos fuera de matrimonio y cuya paternidad no haya sido establecida conforme a derecho, tendrán únicamente parientes legales en línea materna, pero nuestro derecho recoge también el parentesco natural (fuera de matrimonio) cuando este es conocido y se procura establecer este para impedir el matrimonio entre pariente aunque estos son reconocidos por la ley

La línea colateral o llamada transversal puede ser igual o desigual y es la serie de grados que une a los parientes que descienden de un mismo progenitor, hermanos, tíos, sobrinos, primos, tíos abuelos, sobrinos nietos.

Si nos referimos específicamente a los hermanos pueden ser hermanos de padre y madre o medios hermanos, es decir hermanos de padre o madre solamente, a los hermanos de padre se les dará el nombre de hermanos germanos, si nos referimos al derecho germano, si nos referimos a la legislación argentina se les da el nombre de bilaterales o unilaterales a los medios hermanos, el derecho Mexicano si se trata de hermanos de padre los llama consanguíneos y si únicamente son hermanos de madre les llama uterinos.

En el parentesco colateral el derecho reconoce únicamente hasta el Cuarto Grado para que se den consecuencias de derecho, esta situación fue retomada del derecho germánico.

Por lo que se refiere al derecho canónico cuenta el parentesco colateral por una sola línea por ejemplo en ese derecho los hermanos son parientes en primer grado y cuando la línea es desigual se toma en cuenta la línea mas larga.

El parentesco en línea colateral se determina tomando en cuenta el numero de generaciones, ascendiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra.

La línea de parentesco colateral puede ser igual o desigual, según al ascender por una de las líneas y descender por la otra, en cualquiera de ellas halla mayor número de generaciones (las líneas son desiguales).

Entre los hijos de dos hermanos (primos) existe un parentesco en segundo grado por la línea colateral igual, porque ascendiendo por una de las líneas hasta el abuelo hay dos generaciones y descendiendo por la otra, desde el abuelo hasta el tiene o son dos generaciones, ahora bien entre el tío y el sobrino existe un parentesco en tercer grado en línea colateral desigual, porque descendiendo por la línea de parentesco del hijo al padre y del padre al abuelo hay dos generaciones y descendiendo del abuelo al tío hay una generación, la línea descendiente en este caso, es menor que la línea ascendiente, entonces será menor la línea ascendiente y mayor la descendiente si se procede a la inversa, tomando como referencia al tío hacia el abuelo y descendiendo del abuelo hacia el nieto y por supuesto que las consecuencias jurídicas entre los llamados medios hermanos son diferentes con respecto a los hermanos ya que donde se puede ver claramente es en derecho a heredar así como para determinar la obligación alimenticia.

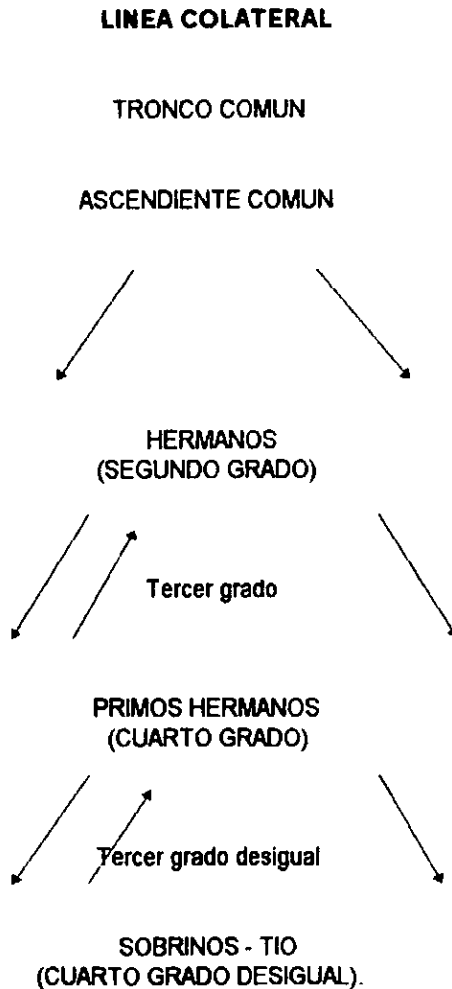
La línea colateral " Es la serie de grados que une a los parientes que descienden de un progenitor común; hermanos, tíos, sobrinos, primos, tíos sobrinos, primos, tíos abuelos, sobrinos nietos " ¹⁸

¹⁸ DUAHTL MONTERO, SARA, OPUS CITI, PAG. 54

LÍNEA RECTA

	tatarabuelo (cuarto grado)
	Bisabuelo (tercer grado)
Línea descendente	Abuelo (segundo grado)
	Padre (primer grado)
Línea ascendente	Hijo (primer grado)
	Nieto (segundo grado)
	Bisnieto (tercer grado)
	Tataranieto (cuarto grado)

El parentesco en línea recta no tiene limitación de grado existe parentesco con el ascendiente o descendiente mas lejano que pueda darse.



Como cada grado es una generación y este separa a un pariente de otro, esta es la llamada línea transversal en la que la serie de grados que une a los parientes que descienden unos de un progenitor común y llámese, hermanos, tíos, sobrinos, primos, tíos abuelos, sobrinos nietos; y en esta línea transversal los grados se cuenta por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran

y se excluye al progenitor o también llamado tronco común, siendo el parentesco mas cercano en la línea colateral el segundo grado, siendo los hermanos y medios hermanos, pues se cuenta subiendo un escalón hacia el progenitor y descendiendo hacia el hermano, o si se cuentan por personas son tres, los dos hermanos y el progenitor se excluye, y quedan dos o sea segundo grado y así contar el grado que queramos.

GRADOS.

" Grado cada generación que separa a un pariente de otro " ¹⁹

El grado de parentesco esta constituido por cada generación, así pues se menciona que el padre es pariente en primer grado de su hijo y segundo de su nietos, etc.

La serie de grados constituyen la línea de parentesco.

" Artículo 296 del Código Civil vigente en el Distrito Federal. Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituyen lo que se llama línea de parentesco.

Por lo que se refiere a la línea recta, en el derecho civil se determina el grado de parentesco por el número de generaciones que existe entre dos o mas personas cuya proximidad en grados se trata de determinar, daremos un ejemplo muy conocido para nosotros entre el abuelo y el nieto hay dos generaciones y por tanto el parentesco es de segundo grado en la línea recta, también se dice o se puede decir que se determina el grado de parentesco por el número de personas que existen entre los extremos de cada línea, excluyendo al progenitor común siguiendo con lo mencionado anteriormente entre el abuelo y el nieto hay tres personas, el abuelo, el padre, el nieto excluyendo al progenitor común en este ejemplo que es el abuelo tenemos solamente al padre y al hijo (dos personas) entonces existe un parentesco en segundo grado entre el nieto y el abuelo.

Dentro de cada línea, la proximidad del parentesco entre dos personas se mide en grados, desde el derecho Romano rige la regla TOT SUNT GRADUS QUOT GENERATIONES, es decir " hay tantos grados como generaciones " o como dice el Código Español " Cada generación forma un grado " ²⁰ aunque a decir verdad en un principio el derecho

¹⁹ PUIG, BRUTAU, JOSE, OPUS CIT, PAG. 589.

²⁰ RUIZ SERRAMALERA, RICARDO, OPUS CIT, PAG. 411.

Romano contaba los grados según el número de los nacimientos que intervenían, así pues los hermanos son parientes en segundo grado.

Aquí se emplea el término generación en el sentido de como que resulta engendrado o procreada una persona, en las líneas se cuentan tantos grados como generaciones o como personas, y como siempre se descarta al progenitor para poder dar el grado de parentesco en que se encuentre esa persona y entonces se ven las consecuencias jurídicas que se dan y las prerrogativas que tiene un individuo como sujeto de derecho en relación a la familia a la que pertenece.

CAPITULO II.

LA ADOPCION

Para abordar este tema es importante tratar el parentesco y sus consecuencias, al cual nos hemos referido en el capítulo anterior así como los tipos de parentesco que existen y las consecuencias que tienen entre unos y otros y dentro de los tipos de parentesco que regula nuestra ley se encuentra el afin, el consanguíneo y la adopción, y el más importante para nuestro estudio es el civil o también como se le llama adopción.

Por lo que daremos los diferentes conceptos que manejan nuestros tratadistas y existe la adopción porque tiene una fuente a la propia norma jurídica y esta solo existe cuando hay ordenes jurídicas que permitan regular el acto.

2.1. CONCEPTOS.

" Acto jurídico que crea entre adoptado y adoptante un vínculo de parentesco civil del que derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas " ²¹

Esta es una definición muy simple pues solo remite a lo expuesto en el parentesco civil sin dar una exposición mas amplia de que es un acto jurídico creado por en la ley para darle seguridad a los menores que no tienen padres naturales.

" Institución jurídica que tiene por objeto crear relaciones de filiación entre dos personas que no son entre si progenitor y descendiente consanguíneo " ²²

Esta definición ya emplea el término jurídico que es el apropiado para definir este acto mediante el cual la ley trata de crear relaciones de filiación entre dos personas que no son descendientes y progenitores entre si.

²¹ DE PINA, RAFAEL, DICCIONARIO DE DERECHO, DECIMO NOVENA EDICION, MÉXICO, 1993 PAG. 61.

²² ROJINA VILLEGAS RAFAEL, OPUS CTT, PAG. 134.

De igual forma se puede definir como " La relación jurídica de filiación creada por el derecho entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad progenitor (padre o madre) e hijo. ²³

Como se puede ver en estas definiciones hay similitud en cuanto al hecho de que se crean relaciones de filiación sin que las personas que la conforman sean consanguíneas, es decir, que hayan nacido de la madre o engendrado por el padre ya que esta fue creada por el Derecho de Familia.

Al igual que casi todas las Instituciones del derecho de familia, la adopción tiene un fundamento ético, mismo que justifica su inclusión en la normatividad jurídica, su fundamento estriba en los fines que persigue la adopción, los cuales en el transcurso del tiempo han sido cambiados a lo largo de la historia, pero siempre ha estado impregnado de un hondo sentido ético, por lo que este no es religioso.

Esta figura jurídica fue creada por el Estado fundamentalmente para proveer a los menores de edad, huérfanos o abandonados de la protección y el afecto de padres sustitutos.

Otro tratadista del derecho nos da un concepto mas amplio de lo que es la adopción

" Por la adopción una persona mayor de 25 años por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial crea un vínculo de filiación entre dos personas que no tiene ningún lazo de sangre " ²⁴

Por lo que se denota en los conceptos anteriores que esta figura crea una relación de paternidad respecto a un extraño, donde la naturaleza no la ha establecido aún y por consiguiente esta figura trata de imitar a la naturaleza (al darle hijos a aquel que no los tiene) aunque este vínculo es creado por la ley.

Hablando de las consecuencias que trae consigo estas son muy precarias ya que solo se crea el vínculo jurídico entre el adoptado y adoptante que son los nombres que la ley les asigna pero solo es sobre su persona, sin que el adoptado llegue a formar parte de la familia del adoptante, y no obstante lo anterior el artículo 295 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, manifiesta al respecto.

²³ CHAVEZ ASENCIO, MANUEL E, OPUS CIT, PAG.

²⁴ DUAHTL MONTERO SARA, OPUS CIT, PAG.

" Artículo 295 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.- El parentesco civil es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre el adoptado y el adoptante".

como ya ha sido mencionado fue creada con fines de protección de la persona y de los bienes del menor de edad no emancipado o el mayor de edad incapacitado

Pero si vemos los efectos que produce esta figura estos son tan reales como el que produce la unión del padre con su hijo de sangre es como estar hablando de los efectos que produce el parentesco por consanguinidad, ya que la adopción es un acto creado por la ley y no es consecuencia de un acto biológico entre las personas que integran una familia, pero esta se establece como si se hubiese creado por un acto biológico, ya que la adopción es un medio de integración familiar que consigue mediante la ruptura del vínculo jurídico que el adoptado mantenía con su familia de origen, pero esto no siempre es así ya que hay menores de edad o mayores incapacitados que no tienen el problema de determinar quien puede autorizar la adopción y esto es debido a que los menores o mayores incapacitados son huérfanos, expósitos o hijos de mujeres que los rechazan al nacer y es por eso que la adopción ha adquirido la fisonomía de un autentico vínculo familiar y además porque concede al adoptante la patria potestad del adoptado cuando este solo se refiere a la adopción simple.

Dentro de las finalidades que tiene la adopción aparte de brindar protección a los menores que son rechazados por sus madre, son huérfanos o expósitos es la de configurar a la misma figura como un instrumento de integración familiar, referido especialmente a quienes más la necesiten y en beneficio del adoptado que se sobrepone con el necesario equilibrio a los problemas que pudiera tener y las mismas se logran mediante la ruptura del adoptado con su anterior familia o de la persona quien ejercía la patria potestad cuando se trata de la adopción plena, porque en la adopción semiplena estos lazos siguen existiendo es decir el adoptado tiene obligación para con su familia de origen y a su vez la familia de origen tiene obligación para con el adoptado.

A continuación trataremos de dar un estudio más claro del concepto de adopción y por lo cual diremos que la palabra adopción viene del latín ADOPTIO y adoptar de adoptare de AD Y OPTARE desear (acción de adoptar o prohiñar)²⁵ y quiere decir que una persona recibe como hijo a una persona que no lo es naturalmente con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, por lo que diremos que la adopción es

²⁵ DUAHTL MONTERO SARA, OPUS CIT, PAG.44

" Es aquella institución por virtud de la cual se establece entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tiene lugar la filiación legítima " ²⁶

Por lo tanto se trata de un creación del derecho apta para dar funciones muy diversas, su finalidad ha variado con el paso del tiempo, desde que la misma servía como robustecimiento y continuidad de la familia del adoptante hasta el fin por el cual hoy en día la conocemos, y se trata de la protección de menores desvalidos ya que la misma como se ha manifestado anteriormente es como una imitación a la naturaleza respondiendo a las necesidades que la misma genera desde una relación paterna filial donde la naturaleza no ha dado hijos a los matrimonios o bien permite a personas solteras establecer una relación paterno o materno filial, cuya finalidad objetiva es de beneficencia, cuidado y atención al menor y que el mismo Estado le interesa para entregar a las familias los hijos expósitos a los cuales ayuda mediante los fondos que brinda a las instituciones encargadas de las casas cunas, y la adopción se crea únicamente de la voluntad de una persona o bien de dos cuando el menor que se pretende adoptar es mayor de doce años.

Dentro de la figura de la adopción y en diversos Estados que regulan diversa formas de integrar a un menor a la familia y se dan clases, el derecho mexicano regula la adopción plena y la semiplena esta última tiene como efectos solamente entre el adoptado y el adoptante, sin que se impliquen las familias de ambos. Dentro de las diversas formas de integrar a un menor en otros Estados se encuentran la adopción semiplena, la legitimación adoptiva y la adopción plena.

La adopción semiplena o igualmente llamada simple se limita a una relación jurídica entre adoptado y adoptante, no hay relación alguna entre la familia del adoptante; cuando esta termina con la muerte del adoptante entonces no hay obligación alguna para su familia de proteger al adoptado.

La Legitimación adoptiva.- se caracteriza por la equiparación del adoptado con el hijo de sangre, este tipo de adopción crea vínculo de semejante al resultado de la filiación matrimonial, ya que este sujeto el adoptado es hermano de los hermanos de sangre, sobrino con los tíos, nieto de los abuelos, etc.²⁷ Además en las anotaciones que se realizan en el Registro Civil se hace esta como si se tratase realmente del hijo de matrimonio

²⁶ PEÑA BERNALDO DE QUIROZ, MANUEL, DERECHO DE FAMILIA, MADRID, FACULTAD DE DERECHO, 1989, PAG. 598.

²⁷ PEÑA BERNALDO DE QUIROZ, MANUEL, OPUS CIT, PAG. 600

suprimiendo todo rastro que permita identificarlo como adoptivo, en lo personal la legitimación adoptiva es la forma mas sensata de adopción ya que de esta forma y hablando de los sentimientos del menor este no va a descubrir de ninguna manera que no son sus padres las personas que lo tienen y que lo han creado como tal.

La Adopción plena la regulan algunos Estados como Francia y el propio Estado mexicano en este tipo de adopción se menciona que sustituye a la Legitimación Adoptiva; que era la que prevalecía en Francia, y su objetivo es que el adoptado deje de pertenecer a su familia de origen, con la cual se encuentra ligado con su familia de origen y solo prevalece lo referente a los impedimentos para contraer matrimonio con alguna persona que pertenece a la familia de origen, y en consecuencia adquiere todos los derechos y obligaciones que corresponden a un hijo legítimo dentro de la familia del adoptante, este tipo de adopción a diferencia de la Legitimación adoptiva es que en esta puede adoptar hasta personas solteras y en la Legitimación adoptiva solo los cónyuges, precisamente porque es una figura que sustituye de manera total la falta de hijos.

Algunas Instituciones del derecho de familia como lo es la adopción surgen como hechos jurídicos recogidos por la ley, para atribuirles algunas consecuencias y estas son independientes de la voluntad de los sujetos afectados, tal y como sucede en el parentesco que se establece por el solo hecho del nacimiento en algunas circunstancias, sin necesidad de declaración de voluntad de los involucrados en el, o aún mas con la inconformidad de los mismos sujetos. Así pues se trata de la madre, padre, tío, hermano, hijo, etc, y como resultado del hecho natural del nacimiento, convertido en hecho jurídico al recogerlo la norma como un supuesto de la producción de consecuencias jurídicas como es el caso de instituciones jurídicas derivadas de el propio parentesco como son los alimentos, patria potestad, tutela, etc, u otras más como lo es el matrimonio o la adopción que requieren forzosamente de la expresión de la voluntad de los sujetos que van a crear las consecuencias de derecho, por lo que se desprende que la adopción es un acto jurídico que lo constituyen varias voluntades, la del adoptante (primordial) la de la persona que ejerce la patria potestad, si el adoptado es mayor de 12 años la de él para ver si se encuentra conforme con la adopción y es someterse a la patria potestad de otra persona.

2.2. ANTECEDENTES HISTORICOS.

La figura de la adopción que tiene como objeto crear un vínculo paterno filial o materno filial entre el adoptado y el adoptante tiene sus orígenes en la antigüedad ya que esta figura era conocida entre los habitantes de la India, hebreos, y los egipcios, posteriormente por los griegos para ser regulada finalmente y ampliamente por los Romanos, la más lejana información se remota a dos mil años antes de Cristo porque a esta figura también se le conoció en el Código de Hammurabi, pero esta tenía un significado muy diferente a la que tiene en el derecho moderno, ya que en la antigüedad prevalecía el interés objetivo de la familia pues la continuidad de la estirpe era absolutamente necesaria para la supervivencia del culto a los antepasados, es por lo que cuando se carecía de descendencia natural se acudía a la adopción porque sino de lo contrario el alma del difunto no descansaba en paz, además que con esta figura se creaba un interés legal es decir una patria potestad que permitía el ingreso de una persona extraña a la familia y que esta toma una posición jurídica que equivalía a un hijo o descendiente, sin embargo donde encuentra una plena sistematización legal es en derecho romano, desde el primitivo derecho romano hasta el Justiniano se regularon dos formas de adopción la adoptio y la arrogatio, esta segunda anterior a la primera y con las características y fines propias de una organización social que era definitivamente arcaica, en la arrogación se incorporaba a una familia un sujeto sui iuris el que entraba al nuevo grupo con todos los alieni iuris sujetos a su potestad, es así pues la arrogación una forma de incorporar todo un grupo familiar a otro pero estos fines era preponderantemente políticos debida la importancia que adquiría la familia al crecer y así formar una unidad religiosas, económica y militar; pero esta forma de arrogación requería de procedimientos complicados, solemnes y sacramentales para que se pudiera establecer y mediante la adoptio se incorporaba un menor a la nueva familia y esto significaba salir de la patria potestad primitiva para estar dentro de la nueva esfera del pater, para lo cual tenía que realizarse frente al magistrado; debiéndose de dar varios supuestos para que este trámite se pudiera realizar por ejemplo la expresión del consentimiento del adoptante, del adoptado y de quien o de quienes lo tuvieran bajo su patria potestad, y el adoptado se desligaba totalmente de su familia de origen y pasaba a ser parte de la nueva familia como se ha anotado anteriormente, el objeto que se lograba era que de igual forma rindiera culto a sus dioses, pero este no podía regresar con su familia de origen a menos de que dejará a un descendiente en su lugar y se desligará de él, esto es en lo referente las derecho Romano en sus inicios,

El Derecho Romano conoció dos formas de adopción una llamada arrogación en la cual el arrogado Sui Juris pasaba con su

propia familia y patrimonio bajo la potestad del arrogado y la otra la adopción en sí misma, el adoptado *Alieni Juris* entraba solo bajo la patria potestad del adoptante pero ambos nacía el derecho de agnación y con ello había una reciproca relación sucesoria pero las dos formas antes mencionadas tienen como finalidad la constitución de una patria potestad.

Bajo el imperio de Justiniano surgieron dos tipos diferentes de adopción la adopción plena con las características de que se desligaba totalmente el menor de su familia y la menos plena la cual no desvincula al adoptado de su familia de origen ni hacia cambiar la patria potestad y los efectos que producía eran solamente patrimoniales y consistía en que el adoptado tenía el derecho a heredar cuando el paterfamilias falleciera y en cambio en la adopción plena el adoptado debía cumplir con todas las obligaciones impuestas por el paterfamilias pero también era dueño de todos los derechos que esto erogaba, por ejemplo dentro de estos derechos adquiría el nombre del paterfamilias, tomaba parte en las solemnidades del culto doméstico, y se consideraba agnado en el nuevo grupo familiar.

Desde este punto de vista nos dedicaremos al estudio de la adopción, es decir los fines y objeto que en las distintas épocas y países se tuvo; y se pueda observar de manera clara la evolución de esta figura; Por lo que es conveniente destacar los tipos de adopción que había para poder precisar las diferencias y semejanzas que tiene con algunos países antiguos.

GRECIA.

En este pueblo antiguo se estimaba que posiblemente la adopción existiera solamente en Atenas, no así en otras ciudades como Esparta y esto es posiblemente a que todos los hijos se debían al Estado y esta se desarrollaba bajo las siguientes reglas, que el menor o la persona del adoptado debía ser hijo de padres Atenienses, solo podían hacer uso del derecho de adoptar las personas que no tuvieran hijos y una vez realizada la adopción, el adoptado no podía volver con su familia de origen a menos de que tuviera un hijo y lo dejará con la familia adoptiva o cuando este fuera ingrato, pero esta adopción usada por los griegos solo se hacía entre parejas ya que una persona soltera debía de pedir un permiso especial y ante un magistrado, aunque este acto siempre se hacía frente a los magistrados, situación que se ha heredado de ese derecho ya que toda adopción debe de realizarse ante una autoridad.

ROMA

Por lo que respecta a este pueblo antiguo anteriormente ya se ha hablado de su forma de adopción y la importancia que tiene aún en nuestros días; y se puede hablar que en este pueblo la adopción tiene dos finalidades una que es la religiosa que tenía por objeto perpetuar a la familia y la otra finalidad es la de evitar que se extinguiera la familia Romana, el motivo religioso era que tenía que perpetuar el culto ya que en los antepasados estaba muy arraigada entre los Romanos es por lo que para ellos era muy importante seguir con este rito, sobre todo en los primeros tiempos de la expansión Romana, El paterfamilias era el encargado de las ceremonias ya que este era el sacerdote y las ceremonias no podían interrumpirse y además en ellas debía de mantenerse el fuego sagrado y realizarse ritos por ello era necesario que existiera un heredero y en caso de que el mismo no existiera es por lo que se daba la adopción, en cuanto a la finalidad política estaba el hecho de que la familia Romana ejercía un papel muy importante dentro del Estado, debido a los cambios de las curias y estas comprendían un número importante de gentes que a su vez eran agregaciones naturales que tenía fundamentalmente el parentesco ya que el paterfamilias y sus descendientes formaban lo que se conocía con el nombre de patricios y solo ellos podían participar en el gobierno y eran las dos formas de adopción que se conocían la adrogatio y la adoptio (o sea adopción en sentido estricto), en la adrogatio se trataba de una persona que no estaba sujeta a la patria potestad y era una persona Sui Juris y la adopción es a una persona a Bene Juris, y es porque se encontraba sometida a la patria potestad de otra una persona.

La adrogatio es la figura mas antigua de la que se tenga conocimiento se realizaba mediante una ley que era propuesta por el Pontífice máximo al comicio curiado ya que este era un asunto de interés público, y era una forma de integrar a una persona a una determinada familia y que estos debían cumplir con demasiadas formalidades ya que este era considerado un acto importante, y consistía en colocar a un ciudadano Sui Juris emancipado de toda patria potestad, el cual generalmente era jefe de familia y el cual estaba bajo la patria potestad de otro jefe de familia, y por consiguiente se extinguía la familia del abrogado el cual pasaba con todos sus bienes y descendientes a la familia del abrogante, a diferencia de la adoptio esta figura cuya finalidad era integrar al adoptado como hijo de la familia del pater, pero esta solo se admitía respecto a los ciudadanos varones y púberes, en cuanto a las mujeres su adopción era nula.

La adopción en el pueblo Romano era mediante un acto doble se debía de perder la patria potestad anterior y esto se lograba a través de tres emancipaciones una era que el que tenía la patria potestad debía

de perderla conforme a las leyes Romanas y después la adquisición del adoptante de la patria potestad y por supuesto el adoptado era el actor del juicio y el magistrado la concedía, pero para esto se debía de cumplir con diversos requisitos. Ejemplo de esto es que el adoptante debía tener mas edad que el adoptado y solo bajo el imperio de Justiniano se fijo como diferencia la de 18 años y para la adrogación se fijo una diferencia mas severa ya que el adrogante debía haber cumplido 60 años de edad, también el adoptante debía de ser capaz para poder ejercer la patria potestad, por lo que solo podían adoptar las personas Sui Juris , además de que era preciso el consentimiento del adoptado, y en la adrogación debía de ser expresa ; en cuanto a las adopción solo bastaba que no hubiera manifestación en contrario, pero solo podían adoptar quienes eran capaces de engendrar hijos ya que esta se fundaba en el principio de la imitación de la naturaleza sin embargo lo impotentes no se les impedía adoptar.

La adopción tenia como característica que debía de ser permanente , en cambio la adrogatio una vez que el abrogado llegaba a la pubertad podía exigir o bien solicitarle a un magistrado la emancipación.

DERECHO GERMANICO

De igual forma en este derecho en el cual no hay mucha información se dice que desde los tiempos primitivos los germanos practicaron la adopción, pero como este era un pueblo guerrero por naturaleza, a esta institución se le dio un finalidad diferente a la que le dieron otros pueblos como Roma y su finalidad era netamente guerrera y consistía en ayudar a las familias en las campañas bélicas, por lo que el adoptado tenia que tener como requisito cualidades de valor y destreza, pero dentro de esta institución había varias posibilidades de adopción y una de ellas era la que llamaban Affatomia²⁹ que como propósito la de instituir a los propios hijos ilegítimos como una forma de legitimación. En la cual los padres que tenia hijos fuera del matrimonio mediante esta figura podían tenerlos bajo su patria potestad, pero si estos no tenia las habilidades bélicas, entonces aunque no tuvieran descendencia alguna no los adoptaban.

Aunque a decir verdad durante la edad media esta figura cayo en desuso debido a que los Estados tenia otra forma de pensar y no se aceptaba tan fácilmente el hecho de incorporar a la familia a una persona ajena.

²⁹ CHAVEZ ASENCIO, MANUEL E, OPUS CIT, PAG. 341

SIGLO XVIII

En la Europa del siglo XVIII vuelve a tomar fuerza esta figura y se vuelve a preocupar por la adopción y en el Landerecht en Prusia de 1794, esto es de suma importancia porque es la fecha en la cual se redactó el Código de Napoleón, en el se contenían disposiciones sobre la figura de la adopción, y se decía que la adopción se debía de desarrollar mediante un contrato escrito el cual necesitaba de la confirmación del Tribunal respectivo, este era un contrato solemne y el cual tenía varias condiciones entre las cuales se encontraba las siguientes que el adoptante debía de tener una edad de cincuenta años cumplidos por lo menos no estar obligado al celibato y carecer de descendencia, no se hacía en el referencia a la diferencia de edades que debía y que prevalece en nuestro tiempos respecto al adoptado y el adoptante, pero siempre y cuando el adoptado fuera menor de edad, y a diferencia de hoy en día a la mujer solo se le permitía adoptar con el consentimiento del marido, a la mujer soltera no se le permitía adoptar, y en caso de que el adoptado fuera mayor de catorce años entonces debía de dar su consentimiento y para todo tipo de adopciones el adoptado tomaba el nombre del adoptante y se tenían los mismos derechos como si se tratase de un padre - hijo legítimo.

Por ejemplo en diversos Estados como en Francia fue hasta el periodo postrevolucionario cuando se hizo uso de esta figura, en la cual se nota una influencia del derecho Romano, y esto es porque hay un interés especial en la adopción, esta reaparición de la figura de la adopción fue usada por primera vez en 1792 en la cual Rougier de Levengerie solicita a la Asamblea Nacional se dicte una ley al respecto, persona a quien por este hecho se le atribuye su creación, aunque por la generalidad de los autores franceses y la fascinación que estos tenían del Derecho Romano, quizá sin esto la ley no se hubiera plasmado en el Code, si Napoleón no hubiera salido en su defensa, para entonces el Primer Cónsul de quien según se sabe pensaba verosíblemente en asegurarse una descendencia por medio de esta figura de la adopción es por eso que defendió sus características no solo aquellas que prevalecían del derecho Romano, sino exigiendo en ella que "El padre adoptivo obtenga en el corazón del hijo adoptado la preferencia sobre el padre natural"³⁰ porque tenía la convicción de que si en la adopción no nace entre adoptante y adoptado las afecciones y los sentimientos de padre e hijo entonces es inútil establecerla, para entonces y con esta afirmación se establecen otro tipo de requisitos como son: Que solo comprende esta sobre los menores, que la misma es revocable cuando el menor llegue a la mayoría de edad o bien un año después de adquirirla, que se extinga los vínculos de parentesco con la familia de origen o mejor dicho consanguínea, que esta solo es en relación a los individuos que la realizan sin que se extienda a la familia del adoptante y que

³⁰ GALINDO GARFÍAS, IGNACIO, OPUS CIT, PAG. 654.

cuando se revoque esta el adoptado vuelve con su familia de origen como si esta no hubiera existido, a este proyecto le siguen otros y así se llega al Código de Napoleón en el cual se reglamentan tres tipos de adopción

a) la ordinaria.- Esta es la común.

b) remuneratoria.- Esta es la que se destina a premiar actos de arrojo o de valor como si se tratase de un caso de salvamento por si ocurrían naufragios, incendios, combates, ya que había un artículo que establecía que la persona que hubiera salvado la vida del adoptante si este se encontraba en peligro, entonces, el adoptante tenía que remunerar al adoptado.

c) testamentaria.- En esta se permitía hacer al autor que después de cinco años de conferir la tutela y creyera cerca su muerte, antes de que su pupilo cumpliera la mayoría de edad quería adoptado.

A qui se dan los mismos requisitos mencionados anteriormente con la salvedad de que el adoptante debía de tener cincuenta años, tener quince mas que el adoptado y no tener descendientes legítimos en el momento de la adopción, de igual forma solo había adopción de mayores de catorce años, abandonando así la adopción de menores en virtud de que este debía de dar su consentimiento de manera indispensable para el acto de adopción y si el adoptante era menor de veinticinco años era importante contar con la autorización de los padres, y después de esta edad era importante contar con su consejo, este era considerado como un contrato solemne pues debía de celebrarse ante un juez de paz sus efectos eran los siguientes:

a).- en su nombre el adoptado incluye el del adoptante.

b).- nace una obligación tanto del adoptado como del adoptante de darse alimentos.

c).- se le da al adoptado la condición de hijo legítimo aún con el derecho de heredar en caso de que el adoptante con fecha posterior tenga hijos legítimos.

d).- y aquí en la forma de adopción Francesa por primera vez se habla del impedimento de contraer nupcias el adoptante con el adoptado y sus descendientes.

EUROPA

Como antecedente importante de la figura de la adopción en el siglo XVIII las disposiciones del Código de Napoleón hicieron que esta figura no estuviera arraigada a la costumbre, pero aún así se observó un número pequeño de adopciones ya que la misma no tuvo trascendencia, la imposibilidad de que los adoptados fueran menores de edad hizo que este fuera poco aceptable, porque esta no cumplía con el beneficio que debían de recibir los menores, y tuvo que venir la desfortuna de la segunda guerra mundial para que se diera una solución a todos los menores que quedaron huérfanos; por ejemplo en Francia se reformó la ley el día 19 de junio de 1923 la cual se completaba con la de 23 de junio de 1925, para que a partir de ese momento se pudieran adoptar a menores y se suprimieron formas de adopción entre ellas la remuneratoria y la testamentaria. Posteriormente se realizan otras reformas en las cuales se exigía como edad mínima para poder adoptar la edad de treinta y cinco años, pero si la adopción es conjunta es decir una pareja decide adoptar a un menor entonces solo basta que alguno de ellos tenga la edad exigida por la ley, pero también el adoptante debe de tener una edad cuando menos de 15 años de diferencia entre el y el adoptante, de igual forma se debía de tener descendientes salvo dispensa del Presidente de la República, esta siempre se realizaba ante el juez de lo familiar y se tenía que inscribir en el registro, y para la adopción plena que ya era regulada por diversos Estados de Europa exigía previo acogimiento con fines de adopción la cual no se autorizaba sino pasando tres meses de la exposición del menor y esto era con el fin de establecer su filiación, aunque en toda Europa se sentía la necesidad de actualizar las leyes en materia de adopción; Con la aparición del Código Italiano se va reduciendo la edad necesaria para adoptar y de igual forma reduce la edad que debe de mediar entre adoptado y adoptante, en el se supera la finalidad del derecho Romano cuya finalidad era darle un hijo a la familia que estaba impedida para tenerlos, se vierte para darle a los hijos unos padres, y este concepto es importante, y que prevalece hasta nuestros tiempos y de igual forma Estados como BELGICA, HOLANDA, Y LUXEMBURGO, ALEMANIA, INGLATERRA, en IRLANDA donde era una figura desconocida, y después de la segunda guerra mundial países como BULGARIA, CHECOSLOVAQUIA, HUNGRÍA, POLONIA, RUMANIA, Y antigua LA U.R.S.S, se establece la adopción. Y de igual forma en estos Estados se regulaba la adopción plena y la semiplena

EN ESPAÑA

Esta se regulo sin una orientación clara y sin que se le reconocieran efectos importantes con excepción de la patria potestad, esta aparece en el fuero real mas o menos en el año de 1254 y las partidas contenían las disposiciones sobre este tema, y como casi en todo el derecho

existente este no es la excepción y contiene influencias del Derecho Romano a la forma de adopción reglamentada en las partidas se refieren a la nueva y la novísima recopilación ³¹ en la cual manifiestan que solo podían adoptar las parejas que no tuvieran hijos, por decreto de fecha 10 de abril de 1937 se simplifico el procedimiento de adopción y con ello se logro fortalecer la posición del adoptado, posteriormente por ley de 1941 solo se regulo esta pero con menores que eran acogidos en las casas de expositos, de igual forma esta se modifico y en las reformas hechas el 24 de abril de 1958 se introdujo en este país la distinción entre adopción plena y la semiplena, como hoy en nuestra legislación se encuentra establecida en ellas también se distinguieron las fases judiciales, notarial y registral y se admitió que los adoptados tuvieran derechos hereditarios y esta se establecia en el acta de adopción, pero esta igual que todas las legislaciones tenia lagunas una importante era el hecho de que había una falta casi absoluta de control en las actuaciones que precedían a la adopción y aquí en este punto se compara con la deficiencia que tiene el Desarrollo Integral de la Familia, pero como se buscaba que esta respondiera a su verdadera finalidad por la cual fue creada que es la protección a los menores privados de una familia normal. Entre sus requisitos están que solo se puede adoptar a los menores de edad, el adoptante debe de tener una edad como máximo de 25 años de edad y una diferencia de 14 años entre el y el adoptado.

LATINOAMERICA

Latinoamerica siguió los pasos de las legislaciones Europeas que ha influido a través del tiempo, la adopción no se regulo durante el siglo pasado, ya que fue durante este que se regulo en diferentes Estados ya que en 1924 ³² el IV Congreso Panamericano del Niño reunido en Chile realizo una invitación a los gobiernos americanos a establecer en su legislación civil la adopción familiar, pero siempre y cuando se compruebe ante la justicia que ello va a resultar benéfico para el menor. Por ejemplo en URUGUAY por ley de 1945 se estableció la legitimación adoptiva, o como se conoce la adopción plena esta emana de la ley Francesa de 1939 y esta se perfila como un medio similar totalmente a la adopción con la filiación legitima, y solo se admite respecto a los menores abandonados, huérfanos de padre y madre. Hijos de padres desconocidos, solo podían solicitarla los cónyuges con cinco años de matrimonio, mayores de treinta años y con una diferencia de veinte con respecto al menor y que se hubiera hecho cargo del mismo por un término el cual no debe ser inferior de tres años, pero realmente lo importante de este derecho fue el hecho de que sus normas que reglamentaron el

³¹ CHAVEZ ASENCIO, MANUEL E, OPUS CIT, PAG 342

³² GALINDO GARFIAS, IGNACIO, OPUS CIT. PAG 653

procedimiento y la investigación de la causa y en esta ley no se exige que los adoptantes carecieran de descendientes, en esta legislación se redujo la edad de los adoptantes a solo treinta años.

EN CHILE

Esta figura estuvo ausente de la legislación civil y solo se incluyó la misma hasta la ley número 7613 publicado el día 21 de octubre de 1944, que es cuando se estableció la adopción la cual definen como un "acto jurídico destinado a crear entre adoptante y adoptado los derechos y obligaciones que establece la presente ley" y solo se realizará cuando ofrezca ventajas para el adoptado y la misma no constituye un estado civil, señalan como edad que los adoptantes sean mayores de 40 años y menores de 70, en esta legislación y el cual es importante se estableció una edad límite para ser adoptantes, lo que ninguna legislación había ofrecido y que se pugna para que fuera establecido en el Código Civil actual en México, en esta legislación se necesitaba que el adoptante careciera de descendencia legítima y que tenga por lo menos quince años más que el adoptado. Una idea que prevalecía en esta legislación era que el adoptado conservara sus lazos con su familia natural por lo que solo se crean lazos entre adoptante y adoptado, por lo que este conserva relaciones con su familia de origen.

MEXICO

En México la adopción estuvo reconocida en la ley Orgánica del Registro Civil del 27 de Enero de 1857 específicamente en su artículo 12 el cual establece los actos del estado que son el nacimiento, matrimonio, adopción, arrogación, sacerdocio, y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo, la muerte, pero posteriormente en la Ley Orgánica del Registro Civil de 28 de julio de 1859 en el primer artículo que contenía disposiciones referentes a los jueces del estado civil quienes tendrán como funciones la de averiguar, y hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio, fallecimiento; Se hace alguna referencia pero de forma negativa a la adopción, mediante decreto 4967 del 10 de agosto de 1857 en el cual se promulga la ley de sucesiones por testamento y ab intestado en su artículo 18 establecía quedan abolidas las leyes que concedían las llamadas cuarta faladía.

(Cuarta faladía se nombró así porque la instituyó en Roma el Tribuno Calpurnio y consiste en el derecho que tiene el heredero instituido de deducir para sí la cuarta parte de los bienes de la herencia, quitando proporcionalmente a los legados fideicomisos particulares,

donaciones mortis causa lo que necesita para formarla o completarla, cuando el testador repartió su herencia en legados sin que quedase menos de dicha parte para el heredero)³², así como también la cuarta trebellánica (Es el derecho que tiene el heredero fiduciario de deducir para sí la cuarta parte líquida de los bienes de los bienes de la herencia antes de restituirlos al fideicomisario. El heredero fiduciario debe imputar en dicha cuarta las cosas que el testador le hubiera dejado y los frutos percibidos de la herencia antes de la restitución; como también pagará a prorrata las deudas del difunto como heredero fideicomisario). y daba el derecho a los hijos adoptivos y arrogado a heredar.

Con esto se sabe que la adopción era conocida en México Independiente del Siglo Pasado y que se aplicaron las leyes vigentes Españolas ya que no se tiene conocimiento de otras leyes específicas y dentro de las leyes que se aplicaron se encuentran las 7 partidas, el fuero real, los ordenamientos de Alcalá las leyes del fuero y la recopilación de las Indias.

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no hay disposición alguna sobre la adopción, en el Código de 1870 decía en relación al parentesco, sus líneas y grado, de manera específica en su artículo 190 decía " La ley no reconoce más parentesco que los consanguinidad y afinidad " , y esta definición se repite en el Código Civil de 1884, posteriormente la Ley Sobre Relaciones Familiares abre un capítulo especial a la adopción y lo define como:

" El Acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural ".

Dentro de los requisitos que se manejan es que podía adoptar toda persona mayor de edad y adoptaba libremente a un menor, no se hacía ninguna referencia a la edad que debían tener los mismos, ni los medios económicos si es que se pudieran tener, pudiendo ser un hombre y mujer que estuvieran casados, pero si se trataba de adoptar solo la mujer necesitaba el consentimiento de su marido, pero este podía adoptar aún y cuando ella no diera el consentimiento y estaba obligada a recibir al menor; Sus efectos eran que el adoptado tendría los mismos derechos y obligaciones como si se tratará de un hijo natural pero se limitaban sus derechos y se hacían única y exclusivamente a la persona que lo hace y respecto de quien se hace, pero se tenía una excepción cuando el adoptante expresará que es hijo suyo y se consideraba como hijo natural reconocido. Pero si se estudia a fondo entonces ya no era adopción sino reconocimiento.

³² DUAHTL MONTERO SARA, OPUS CIT, PAG. 45

2.3. NATURALEZA JURIDICA DE ADOPCIÓN.

Para poder desarrollar el tema de los sujetos de la adopción es necesario entrar al estudio de la Naturaleza Jurídica para poder establecer que uno de los sujetos que interviene en el procedimiento de la adopción; es el Estado a través de uno de sus órganos, dado que alguna de las instituciones del derecho civil que surgen como hechos jurídicos que la ley recoge para que le de o le imponga consecuencias jurídicas independientes de la voluntad de los sujetos afectados, pero hay actos, como por ejemplo, el Parentesco, el cual se establece por el nacimiento de un sujeto y en ciertas circunstancias, sin que haya necesidad de declaración de voluntad y más aún sin la conformidad de los sujetos que intervienen en ella, así pues la madre, padre, hijo, hermano, etc, y se da como resultado del hecho natural del nacimiento y este se convierte en un hecho jurídico porque lo recoge la norma e impone consecuencias jurídicas y es porque hay instituciones que derivan de el mismo, es decir de la misma figura principal, y entonces tenemos en el ejemplo del Parentesco, del cual se dan los alimentos, patria potestad, tutela legítima, sucesión intestamentaria y estos surgen y tienen la naturaleza plena de hechos jurídicos, y hay otras instituciones familiares como el matrimonio y la misma adopción que solo pueden ocurrir como actos jurídicos porque se requiere forzosamente de la expresión de la voluntad de los sujetos que van a recibir las consecuencias, porque es indubitable que la adopción es un acto jurídico en el que se encuentran varias voluntades y la importante es la del adoptante.

Pero también hay otras voluntades necesarias para que se de el acto jurídico de la adopción una de ellos es la de los representantes legales del adoptado; (el adoptante, el adoptado y el de la autoridad que decreta la adopción es por lo que la adopción es un acto jurídico plurilateral de carácter mixto ya que en el intervienen tanto particulares como representantes del Estado) .

Aunque en algunas legislaciones le han dado a la adopción una naturaleza contractual un ejemplo de ello se da en el Estado de Francia en el código de Napoleón y esta naturaleza se la impone debido a que en buena parte del surgimiento del mencionado código imperaban ideas del individualismo jurídico que se dio como producto de la Revolución Francesa.

Otras legislaciones le dan el carácter de acto de poder estatal en razón de que es la autoridad competente la que aprueba y decreta la adopción y de acuerdo a su arbitrio, aunque en contra de esta teoría se argumenta que si bien es cierto que la autoridad dice la última palabra en el

acto de la adopción otorgándola o negándola, esta no puede surgir jamás por imperio de una autoridad; ya que lo que la impulsa es precisamente la voluntad del adoptante, aceptada claro está por el adoptado en los casos en que se requiera su consentimiento o el de su representante legal, entonces el juez vendrá en su caso a sancionar y autorizar la voluntad de los sujetos para que legalmente surja la relación jurídica de filiación civil y por lo tanto la conjunción de las voluntades y que son esenciales para la creación de la adopción es por lo que se convierte en un acto jurídico de igual forma algunas instituciones le han dado el carácter de un contrato de adhesión, ya que los sujetos manifiestan su voluntad de adherirse a la regulación legal de la institución, sin embargo ya está bien discutido por la doctrina que los famosos contratos de adhesión no son auténticamente contratos porque carecen de los elementos esenciales para la validez del acto, y es el de establecer voluntariamente las cláusulas.

Pero realmente la conjunción de varias voluntades es esencial para la creación de la adopción, por lo que en nuestro estado de derecho la convierte en un acto jurídico plurilateral de carácter mixto de efectos particulares y de interés público:

Por lo que a continuación describiré todos y cada una de las características que se han establecido para darle el carácter que he mencionado anteriormente y así tenemos que el acto de la adopción es jurídico plurilateral, mixto, solemne, constitutivo, extintivo a veces, de efectos privados, de interés público por ser un instrumento de protección de los menores de edad y de los mayores incapacitados.³³

Se dice que es un acto jurídico, porque es una manifestación de voluntad lícita por supuesto que produce consecuencias jurídicas queridas por los autores, es decir sus consecuencias no se dan por el hecho de que se nace con ellas sino por que son los mismos hombres quienes realizan los efectos que quieren producir con la incursión de la figura.

Plurilateral.- porque en el acto de adopción intervienen más de dos voluntades, una de ellas y la más importante es la del adoptante, porque sin ella no se podría realizar la adopción, luego la de la persona que ejerce la patria potestad o la de las personas que lo han acogido y a falta de estas la del Ministerio Público que en caso de no contar con nadie es la persona que se encarga de cuidar los intereses de los menores o de los mayores incapacitados. y que es importante para que se pueda dar esta, puesto que sin ella de igual forma no sería posible una adopción, también se encuentra la de la autoridad en este caso la del juez de lo familiar por estar en el Estado

³³ ROJINA VILLEGAS RAFAEL, OPUS CTT, PAG.332

Mexicano, también en algunas ocasiones se requiere la voluntad del adoptado si este es mayor de catorce años pues es importante que el manifieste si quiere que los posibles padres adoptantes ejerzan sobre el la patria potestad.

Mixto.- porque en el acto de la adopción intervienen tanto particulares como son el adoptante, el adoptado, las personas que dan su consentimiento por ejercer la patria potestad sobre el adoptado así como también intervienen representantes del estado en este caso que es nuestro derecho, el juez de los familiar.

Solemne.- Porque requiere que se sigan todos y cada una de las formalidades procesales que se señalan en ley para que se pueda realizar el acto de la adopción ya que si no se cumple con ellos o falta alguno entonces no se puede realizar.

Constitutivo.- Porque con este acto surgen efectos jurídicos para las personas que lo realizan ya que hace surgir la filiación entre el adoptado y el adoptante y da lugar también a la patria potestad que es la que se deposita en la persona del adoptante en relación al adoptado como una derivación del lazo de la filiación que se crea entre ambos.

Extintivo en ocasiones.- Porque con este acto el menor o mayor de edad incapacitado que estaba bajo la patria potestad de determinadas personas las cuales consienten en el acto de la adopción, para ellos se extingue la patria potestad que tenían sobre el menor, en el caso de la adopción semiplena o simple, es por eso que este acto tiene como característica la de extinguir efectos en algunas cuestiones, pero si se tratase de la adopción plena que regula nuestra legislación y otros Estados como son Francia, España, etc., entonces en ella se extinguen los lazos de parentesco del adoptado con su familia de origen, aunque nosotros como mexicanos todavía no estamos preparados para el acto de la adopción plena.

De efectos privados.- Como la adopción es una institución propia del derecho de familia, esta figura solo produce efectos jurídicos entre simples particulares, como es adoptante y adoptado, pues con la adopción se convierten en familiares con todas las consecuencias jurídicas inherentes al mismo como si se tratase de padre - hijo, madre - hijo, pero si se trata de la adopción plena entonces sus efectos se extienden hasta toda la familia que conforma el padre.

De interés Público.- Ya que se trata de un instrumento de protección a los menores de edad o a los mayores incapacitados, el Estado esta interesado en que la adopción cumpla con los propósitos para la cual fue regulada, y para esto ha creado la instrumentación normativa, sustancial y procesal necesaria³⁴, aunque ha decir verdad y desprendiéndose del estudio de esta figura la misma es totalmente insuficiente como un medio protector de los incapacitados, ya que se omiten señalar sanciones de manera clara para las personas que realizan una adopción y no cumplen con esta noble figura, sino que maltratan o realizan otros actos con los menores o bien porque esperan que con adoptar un menor el cual tiene medios económicos ya no les va a ser falta nada.

En la adopción simple esta puede ser **REVOCADA e IMPUGNABLE**

Este punto es importante y el cual nos da derecho a pensar que la figura de la adopción no esta muy bien estructurada, más aún con la inclusión de la adopción plena en el derecho mexicano, pues todavía los mexicanos no tenemos la mentalidad para aceptar a un menor extraño y que el mismo forme parte de nuestra familia, en la actualidad la adopción simple es revocable e impugnabile, pues como se da una filiación entre el adoptado y adoptante esta figura rompe el contexto y los fines para la cual fue creada pues trata de incorporar a un menor que no tiene familia o que teniéndola no recibe el apoyo necesario para su formación siendo este el objetivo principal de la figura, por lo cual la adopción no debería de tener estas características o Naturaleza ya que el lazo que crea solo debería de terminar con la muerte de alguno de ellos, por lo que desde mi punto esta bien que en algunas ocasiones hay causas para solicitar la terminación de la misma, porque no se cumplen con los fines para los que fue creada o hay circunstancias que hacen que esta ya no sea posible, ya que con esta figura se crean lazos entre el adoptado y el adoptante como si fueran consanguíneos por lo que deben de existir causas de terminación ya sea de " forma unilateral, y sin causa para el adoptado o bien voluntariamente por el adoptante con causa legal (Ingratitud del adoptado)" ³⁵, pero esta también se extingue por la voluntad de cuando están de acuerdo en terminarla porque el adoptado adquirió la mayoría de edad.

Pero como esto existe daré las características y la forma de terminar con la adopción simple, porque cuando se trata de la adopción plena esta es irrevocable, situación que no siempre es benéfica para el adoptado y la única forma de terminarla es con la pérdida de la patria potestad del adoptante o con la muerte de alguno de ellos:

³⁴ SANCHEZ MEDAL, RAMÓN, OPUS CIT PAG. 132

³⁵ IBAROLA, ANTONIO DE, EL DERECHO DE FAMILIA, MEXICO, PORRUA, PAG. 480.

EXTINCIÓN POR IMPUGNACIÓN DEL ADOPTADO

De conformidad con lo que menciona el artículo 394 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, el menor o el mayor de edad que haya sido adoptado, podrá impugnar esta dentro del año siguiente a que adquiriera su mayoría de edad o bien en la fecha en que haya desaparecido la incapacidad que tenía el mayor de edad incapacitado, esta forma de terminar con la adopción puede hacerse sin que medie causa alguna aparente y el juez no podrá decidir en contra, así es también cuando se de la revocación por mutuo acuerdo, ya que al pedirla con la intervención del menor o del mayor incapacitado, se entiende que este no está contento con la misma y como es en su beneficio no se puede hacer nada, es por lo que el juez no puede tener arbitrio para decir lo contrario, pero pasando el tiempo referido anteriormente el adoptado ya no podrá pedir la revocación aún cuando tenga causas graves para hacerlo, este es un derecho que si tiene el adoptado para revocarla unilateralmente ante la ingratitud.

EXTINCIÓN POR REVOCACIÓN UNILATERAL DEL ADOPTANTE.

El adoptante puede revocar la adopción por la conducta ingrata del adoptante, por lo que se establece como conducta ingrata del adoptante de conformidad con lo establecido por el artículo 406 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal si comete algún delito intencional en la persona, la honra o los bienes del adoptante de su cónyuge, de sus descendientes o ascendientes o bien porque el adoptado formule denuncia o querrela contra el adoptante por algún delito aunque el mismo se pruebe a no ser que este se cometió en la persona del propio adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o sus descendientes o bien porque este rehusa a dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza, cuando esta se revoca por ingratitud deja de producir sus efectos en forma retroactiva desde el momento que se comete hasta en tanto haya una resolución judicial que declare revocada la misma.

EXTINCIÓN POR REVOCACIÓN BILATERAL.

De igual forma esta puede revocarse como lo establece el artículo 405 del Código Civil vigente en el Distrito Federal cuando las dos partes convengan en ello siempre que el adoptado sea mayor de edad, si no lo fuera (o siendo mayor este incapacitado) se oirá a las personas que dieron su consentimiento para la creación de la adopción y si alguna de ellas faltará entonces al Ministerio Público y al consejo de tutelas, aunque en este punto hay

controversias pues hay Estados que no lo permiten por ejemplo el derecho Español, o que lo permiten como es el nuestro o el derecho Ingles por lo que debe de tomarse en cuenta lo que ha manifestado y primeramente se debe de conceder un termino prudente antes de que se de la adopción plena y la cual es irrevocable, y para decretar la revocación es importante la decisión del juez ya que tiene amplio poder discrecional, pues decretará que la adopción queda revocada si se reúnen dos circunstancias: una que este convencido de la espontaneidad de la solicitud de revocación y que juzgue que ésta es conveniente para los intereses materiales del adoptado o bien cuando el Consejo de adopciones del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.

2.4. SUJETOS Y REQUISITOS PARA ADOPTAR TANTO NACIONALES COMO EXTRANJEROS

Realmente los requisitos entre los sujetos nacionales y extranjeros son los mismos difiere entre unos y otros porque los extranjeros deben de acreditar estar legalmente en el Estado Mexicano.

Básicamente nos referiremos en este punto a los sujetos que son susceptibles de adoptarse así como aquellas personas que pueden adoptar y las personas que intervienen para que se de la adopción, la cual a final de cuentas beneficiara al menor o a la persona que se adopta en virtud de que uno se integra a una familia que se encuentra por decir la palabra "incompleta" tal vez porque exista algún impedimento para poder procrear hijos o bien los que se tenga ya estén emancipados y dentro de los requisitos para lograr la adopción se dan los elementos personales y los formales, los elementos personales se refieren a los sujetos que intervienen en ella.

Dentro de los elementos Personales se encuentran el adoptado, el adoptante, las personas que deben de dar su consentimiento, y la autoridad que autoriza o niega la adopción, en términos generales pueden adoptar cualquier persona a quien la ley no se lo prohíba, actualmente pueden adoptar varones o mujeres, solteros o casados nacionales o extranjeros, pero para ello se requiere de diversos trámites para lograr realizar una adopción y los cuales se detallaran mas adelante.

Como primer punto se debe de establecer que deben de ser personas físicas y esto no es solo porque la ley así lo establece, sino porque de acuerdo a la naturaleza de la misma institución, solo las personas físicas son las que pueden constituir una familia, en relación a la cual puede generarse el parentesco, también dada la semejanza que de la adopción se hace con la forma natural de procrear a un niño, pero también al respecto hay limitantes ya que se establece que los impotentes no podrán adoptar, aunque en realidad esto no lo establece el código civil vigente y de igual forma no lo prohíbe, y tiene su antecedente en el derecho Romano, que se mantuvo vigente hasta las partidas, pero este impedimento logro superarse y actualmente no existe alguna limitación al respecto, y estos sujetos que quedan a disposición de la adopción la ley les exige lo siguiente:

Pleno ejercicio de sus derechos.- Este es un requisito para poder estar seguro que el sujeto tenga la completa capacidad de obrar, es decir, que tenga la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes sin que dependa de alguien y se encuentre dentro de las limitaciones que establece la ley así lo manifiesta el artículo 24 del Código Civil por lo que no pueden adoptar aquellas personas que tengan alguna incapacidad natural y legal y las que nuestra ley manifiesta dentro de su artículo 450 del Código Civil.

" ARTICULO 24 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

Cuando por alteración en la inteligencia, que les provoque no poder gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún otro medio.

Por lo que se refiere a los extranjeros estos pueden adoptar, ya que tienen plena capacidad natural y legal y pueden adoptar debido a que en la República Mexicana gozan de los mismos derechos y obligaciones que la ley concede como si se tratase de Mexicanos:

Pero además deben de contar con los siguientes requisitos:

MEDIOS ECONOMICOS SUFICIENTES.- Este requisito lo menciona la fracción primera del artículo 390 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal y dice al respecto que la persona que pretenda adoptar debe de tener "Medios Bastantes para proveer a la subsistencia, educación y al cuidado del menor que trata de adoptar como hijo propio, según las

circunstancias de la persona que va a adoptar³⁶ lo que quiere decir que quien pueda demostrar que tiene bienes, trabajo o elementos de subsistencia que puedan permitirle incorporar dentro de su familia al adoptado o adoptados y pueda cumplir con los alimentos, entendiéndose por alimentos, la comida, vestido, educación, y asistencia en caso de enfermedad así como el de proporcionarle un arte oficio o profesión.

DEBE DE SER BENEFICA PARA EL ADOPTADO.- el mencionado artículo (390 fracción segunda del Código Civil vigente) se requiere que la adopción sea positiva para el sujeto que se pretende adoptar, lo que quiere decir, que deben de analizarse todas y cada una de las circunstancias personales, económicas y sociales de quien va a adoptar, para decidir si le será de ayuda al adoptado ya sea en su vida intelectual o emocional o por que debido a que se encuentra solo sufra algún trastorno psicológico.

QUE EL ADOPTADO SEA DE BUENAS COSTUMBRES.- Para que se de la adopción, no solo es necesario que se tengan los medios económicos suficientes para que se le pueda proporcionar al adoptado todo lo que necesite, sino que también se requiere que el adoptado tenga un conjunto de valores que constituyen las buenas costumbres pues se trata de iniciar una relación jurídica familiar, a la cual se le exigen valores morales y sobre todo de aquellos quienes ejercen o pretenden ejercer la patria potestad; antes en la ley sobre relaciones familiares este requisito no se exigía ni mucho menos en el texto original del artículo 390 del código civil el cual mediante decreto publicado en el diario oficial en año de 1970 se le adicionaron las fracciones I. II. y III que exigen tanto el requisito o cualidad del pleno ejercicio de sus derechos, medios económicos suficientes y que el adoptante sea de buenas costumbres circunstancias que serán valoradas por el juez para autorizar o negar una adopción y al parecer estas exigencias o cualidades son muy claras ya que habla de las imposibilidad de que un adoptante pretenda adoptar a un menor y se desarrolle dentro de un medio no propicio para el mismo y así evitar que el adoptado cuando llegue a su mayoría de edad sea un delincuente, y estas circunstancias debe de tenerlas el adoptante pues ya que con la adopción se crea una relación jurídica de filiación la cual debe de basarse en una relación interpersonal sana y benéfica para el adoptado primordialmente.

BUENA SALUD.- asimismo el artículo 923 del Código Civil Vigente exige entre sus requisitos en que el adoptante debe de tener buena salud para evitar que el adoptado se contagie en caso de que adoptante tuviera alguna enfermedad de transmisión o bien para evitar que el adoptado se

³⁶ PEREZ ALVAREZ, MIGUEL ANGEL, LA ADOPCION, ESPAÑA, 1992, 261

quede sin la figura del padre en caso de que se llegara a concretar la adopción debido a que sin estudiarlo el tuviera una enfermedad grave y llegara a fallecer de nueva cuenta el menor se quedaría solo debido a la muerte prematura del adoptante, es por lo cual debe de exhibirse un certificado medico expedido por una institución publica de salud, Por lo que me parece bien el hecho de que deba de ser una institución publica la encargada de expedir el certificado medico para evitar que médicos particulares puedan expedir este comprobante sin cerciorarse fehacientemente del estado de salud de adoptante.

EDAD.- Este requisito es importante para poder ser adoptante ya que para poder ser adoptado solo se requiere ser menor de edad o bien mayor de edad incapacitado, y para el adoptante se requiere ser mayor de 25 años, pero esto es en nuestros días ya la edad ha venido reduciéndose como se puede observar en la antigüedad se requería de edad avanzada (Los Romanos fijaban 60 años, en la Prusia de 1794, 50 años, en el Código de Napoleón 50 años), en nuestra legislación Civil original se requería como edad la de 40 años, posteriormente se redujo a 30 y en la actualidad es de 25 años como se ha manifestado anteriormente, y este requerimiento de tener una edad superior a aquella que se requiera para poder contraer matrimonio no tiene ninguna explicación actualmente pero deduzco que se trató de la experiencia para poder atender al adoptado como si se tratase de un hijo nacido dentro del matrimonio en caso de que se trate de la pareja, pero si se trata de una persona sola se deduce de que de igual modo debe de tener alguna experiencia para poder atender cabalmente al menor o al mayor incapacitado, pero también es debido a que los fines y fundamentos que se tienen ya no son los mismos que en el pasado, donde para adoptar se requería que no tuvieran hijos los adoptantes, se debía de tener la seguridad de que no los había y que era necesario para la continuidad de la familia y del culto familiar o como se hizo posteriormente y que era para felicidad de aquellos que no podían tener hijos, pues si bien es cierto que para poder contraer nupcias se requiere que se tengan 14 años en la mujer y 16 en el hombre, por lo que se recomienda que disminuya la edad para poder ser padres adoptivos debido a que ha esa edad permitida para contraer matrimonio ya se puede engendrar un hijo y es uno de los fines que se persiguen con el matrimonio es decir la procreación y si puede haber procreación lícita entre dos sujetos menores de edad (pero mayores de acuerdo a lo establecido por la ley) y si en mismo orden de ideas la adopción de cierto modo viene a pretender imitar a la naturaleza no hay ninguna razón lógica para que en la actualidad se siga fijando la edad de 25 para poder adoptar.

LA EDAD EN RELACION CON EL

ADOPTADO.-

Este debe de ser menor de edad pero si se trata de un incapacitado entonces no hay ninguna disposición al respecto ya que también puede ser un mayor de edad la persona que se adopte, pero independientemente de la edad tanto del adoptado como del adoptante debe de existir entre estos una diferencia de edad de 17 años, y este punto es importante porque aquí es donde se imita a la paternidad natural ya que esa diferencia de edad debe de encontrarse entre el padre e hijo consanguíneos, aunque esta edad es errónea ya que para ser padres naturales inclusive puede haber menor edad diferencial entre el padre e hijo y un ejemplo de esto es que para el reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio el artículo 301 del Código Civil previene que pueden reconocer a sus hijos los que tengan edad exigida para contraer matrimonio, mas la edad del hijo que se va a reconocer. De lo cual se desprende que puede haber una diferencia de edades menor de los 17 años y aquí se observa una divergencia de nuestro Código Civil, pero la mencionada ley respecto de esta diferencia de edades para adoptar no la ha clasificado si se trata de varón o de mujer ya que para la mujer esta puede contraer matrimonio solo necesita tener catorce años mas la edad del adoptado, que si el mismo es menor de edad debe tener como limite dieciocho años, entonces catorce y dieciocho son treinta y dos años y por ende hay una diferencia de diecisiete años, entonces porque para la adopción se requiere mas de diecisiete años, pero según establece el artículo 361 del Código de Procedimientos Civiles que toma en cuenta la edad mínima del matrimonio, pero esta es distinta según se hable del varón o de la mujer y para ser mas precisos se deberá fijar una diferencia de edades según sea adoptado varón o mujer, pero esta situación no esta establecida en nuestra legislación civil y si se toma en cuenta de que hay que elegir una edad, pero se toma en consideración la de dieciséis años a la que se le adicionan los nueve meses de la gestación es en donde se da la diferencia diecisiete años, pero debido a que la adopción esta destinada a lograr el normal desarrollo físico y ético de los menores, reconociéndoles vínculos filiales que producirán los efectos jurídicos de la patria potestad, pero para que se den esos efectos es necesario que se cumpla con el requisito de la edad, que permite conservar la misma naturaleza que se establece entre padres e hijos, pero esto establece una excepción en relación con los cónyuges porque si se trata de un matrimonio el que quiere realizar la adopción de un menor entonces como requisito las leyes establecen que es suficientes con que uno de ellos cumpla con la edad exigida por la ley.

NUMERO DE ADOPTADOS.-

En el derecho que primeramente rigió a la adopción no se permitía mas que la adopción de un solo menor pero con las reformas que sufrió al paso del tiempo esto se fue modificando, de manera especial en nuestra legislación específicamente en el año de 1970 y en ella existe la posibilidad de que se pueda hacer la adopción de uno o más menores o a un incapacitado y esta regla es tanto para personas casadas como para personas solteras las adopciones pueden ser simultáneas o sucesivas ya que en la ley no se establece y solo es una facultad del juez y a su criterio para resolver en que casos se pueden adoptar mas de un menor.

Por otra parte es necesario establecer el número adoptantes, es decir, saber si una persona puede ser adoptada por varias personas, pero el propio código nos dice que esto no es posible ya que de acuerdo a la similitud de la adopción con la patria potestad, es por lo que el adoptado no puede tener más que un adoptante, exceptuando cuando los adoptante sean marido y mujer, es decir sea matrimonio y así nos lo establecen los artículos 391, 392 y 393 del Código Civil, no obstante lo anterior también hay prohibición para que los concubinos puedan adoptar, circunstancia que se establece en nuestra legislación y de la cual no estoy de acuerdo en virtud de que si bien es cierto que no es un matrimonio jurídicamente hablando también los es que dentro del mismo concubinato se producen efectos jurídicos parecidos al del matrimonio en relación a los hijos y si la adopción tiene como efecto producir consecuencias jurídicas como si se tratase de un hijo entonces no veo la imposibilidad para que unos concubinos puedan realizar la adopción de un menor o mayor incapacitados como si fueran un matrimonio.

Pero si tomamos en consideración que la adopción es en beneficio del menor o del incapacitado y que por esta característica la hace de orden público, es por lo que se considera necesario que solo se le de a la pareja matrimonial ya que si se da la adopción a una persona soltera a lo mejor no es tan benéfica para el adoptado como lo es la adopción en un matrimonio, ya que el matrimonio se conforma tanto de un varón como de una mujer y es porque la presencia de ambas personas es necesaria para el desarrollo completo del menor. Y lo mismo sucede si se trata de una pareja que esta un concubinato ya que ofrece la misma seguridad al menor o a mayor incapacitado que la que le ofrece la pareja matrimonial. Dado las consecuencias que hay y las garantías que se dan por la disolución del vínculo matrimonial las cuales no se dan cuando el concubinato termina.

De igual forma en nuestra legislación el tutor no puede adoptar a su pupilo, mientras no le hayan aprobado las cuentas definitivamente de la tutela así se protege el bienestar económico del menor o del mayor incapacitado dado que el tutor puede pretender adoptar al menor, así no entregar claras las cuentas, como se manifestó anteriormente la adopción es una figura de orden público es por lo que se da esta prohibición para evitar que no se cumplan con los propósitos para la cual fue creada, aunque no se descarta la posibilidad de que esta adopción sea benéfica para el adoptante dado que le va a proporcionar el adoptado la felicidad de contar con una persona que se considera su hijo.

Estos requisitos son los mismos que se requieren para poder adoptar tanto a menores como a un mayor incapacitados por un extranjero pero con la salvedad de que para los extranjeros se requiere además. Presentar estudios socioeconómicos y psicológicos practicados por una institución Pública o Privada de su país de origen, debidamente traducidos al idioma español por perito autorizado; certificados por Notario Público de su país de origen y legalizado por el Consulado Mexicano correspondiente., Presentar autorización de su país de origen para adoptar a un menor mexicano, aceptación expresa de tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres con el menor asignado, en la ciudad en que se ubique la institución, la que se llevara a cabo previamente al procedimiento judicial de adopción, aceptación expresa de que la institución realice el seguimiento del menor dado en adopción, a través de las autoridades mexicanas en su país de origen. Aunque al realizar el procedimiento judicial de un menor por adoptantes extranjeros, estos pueden otorgar un mandato para efecto de que realice el procedimiento; de lo cual no estoy de acuerdo, porque las personas que toman la responsabilidad de ser padres deben realizar todo acto necesario para ello, es por lo que se debe derogar esta modalidad para establecer que la presencia de los adoptantes es indispensable para poder realizar el procedimiento sino de lo contrario se niegue esta, aun y cuando ya se hayan cumplido los demás requisitos.

2.5. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA ADOPCIÓN

En cuanto a las consecuencias jurídicas que se crean con esta figura son muchas y muy variadas, ya que se trata de una figura creada por el mismo hombre para el bienestar de los menores o de los mayores

se hace esa anotación no va a ser conocida por terceros y no va a surtir sus efectos.

De igual forma con el acto de adopción se crea o se trasmite la patria potestad al que adopta así lo manifiesta el artículo 403 del citado Código ya que cuando el menor no estaba sujeto a una patria potestad por razón del acto de adopción quedará bajo la del o bien de los adoptantes, como por ejemplo si se trata de un menor que estaba sujeto a la patria potestad ya sea de sus padres o de sus abuelos sin importar si es en línea paterna o materna y estos consienten con la adopción, entonces transmiten la patria potestad que ejercían sobre el menor, salvo que se de el caso de que una persona contraiga nupcias con la madre o el padre de un menor y este realice el acto de adopción porque en este caso ambos ejercen la patria potestad, tanto el adoptante como su padre o madre.

Pero aunque se den con esta figura consecuencias jurídicas importantes también hay algunas que no son tan benéficas para el adoptante como por ejemplo el hecho de que en la adopción simple el adoptado no entra a formar parte de la familia del adoptante además de que tiene el derecho de dar y recibir alimentos de su familia de origen, también como el derecho a heredar, y a su vez que la familia de origen herede de él, y no es justo que si una persona educa, prepara y le da una profesión a una persona otras reciban los beneficios de la misma, y no se considera pertinente que un menor tenga dualidad de obligaciones tanto con el adoptante como para su familia de origen, por lo que con las nuevas reformas a la ley en materia de adopción esto ya no va a pasar pero también hay un inconveniente que ya tampoco goza de los beneficios que le pudieran corresponder en caso de la pérdida de su familia de origen.

De igual forma una de los efectos que se daban en el derecho mexicano era que los derechos y obligaciones derivados del parentesco civil así también llamada la adopción solo se limitaban al adoptado y adoptante, y en esta virtud el adoptado no entraba a formar parte de la familia del adoptante y como se manifestó anteriormente este sigue perteneciendo a su familia de origen si la tiene y en caso de que esta no exista entonces no es ningún beneficio para el adoptado, pero hoy en día con las reformas hechas al Código Civil vigente, el adoptado ya se considera parte de la familia del adoptante y existe el mismo parentesco como si se tratase de un hijo consanguíneo y de igual forma con la forma de adopción plena el adoptado pierde toda relación con su familia de origen y ya no hay ningún derecho u obligación que pudiera existir entre ellos.

En la adopción y los efectos que en ella se producen hay una prohibición al respecto mejor dicho no es una prohibición sino un impedimento para que se llegue a celebrar un matrimonio entre adoptado y adoptante y este impedimento, pero este no es absoluto ya que la ley da opción de que una vez que se extinga la adopción por una de las causas las que se explicaron anteriormente; entonces ya no existe ningún impedimento para la celebración de este, aunque desde mi punto de vista esto es una falta moral en contra del adoptado si es que llega a estar de acuerdo con la celebración del matrimonio ya que no es correcto que una persona que atendió a un menor de edad celebre un matrimonio con este después de atenderlo como a su hijo es por esto que debe darse una sanción y no permitirse ese matrimonio aun y cuando la adopción ya no exista.

También dentro de sus consecuencias jurídicas esta el hecho de que la adopción puede terminar en vida de los sujetos, pero esta solo se refiere a la adopción simple, ya que en la adopción plena esta no termina en vida de los sujetos sino que esta perdura aún después de muerto el adoptante, sus consecuencias serian para la familia del adoptante ya que tienen la obligación de cuidar de el, protegerlo, darle alimentos y lo necesario para su sano desarrollo, como si fuera un pariente consanguíneo y el cual es inextinguible.

Otro efecto de la adopción aunque como tal, ya no debería de ser es el hecho de que la adopción producirá sus efectos aún y cuando le sobrevengan hijos al adoptante, y no tiene razón de ser, en virtud de que si ya no hay prohibición alguna para que una persona pueda adoptar a un menor aún y cuando tenga hijos entonces este ya no debería de ser un efecto si no más bien debería de quitarse como efecto jurídico, pero en la practica y debido a que un adoptante o adoptantes posterior a la adopción engendran un hijo entonces ya no quieren al adoptado y tratan por lo medios legales de revocar esta adopción, por lo que yo considero bien el hecho de que exista la prohibición para adoptar a los sujetos que tengan hijos, pero es debiendo ver las condiciones, porque tampoco seria justo para los menores el hecho de que se les pudiera negue tener una familia, pero si los adoptantes tienen hijos menores de diez años entonces no debería de permitirse esta en virtud de que una persona no le pondría el mismo esmero al cuidado del hijo adoptado, por lo que se debería de anexar a nuestra ley vigente este hecho como prohibición relativa.

2.6. PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN.

El Procedimiento de adopción es el último punto a tratar en el presente capítulo, pero no sólo hablaré del procedimiento que se sigue ante el Juez de lo familiar, sino desde el momento mismo en que uno como posible adoptante quiere incorporar a un menor de edad o a un mayor incapacitado al seno familiar ya sea como padre adoptivo soltero o como pareja adoptiva es decir padre - madre del menor.

Primero que nada uno elige cual es la casa cuna para llevar a cabo la adopción, luego se presenta ante una trabajadora social de la propia casa cuna para que ella nos de una cita, posteriormente acudimos ante ella, y nos pregunta cual es el motivo por el cual queremos adoptar a un menor, después de decir cual es el motivo por el cual queremos a adoptar a el menor, nos realizan una serie de estudios, empezando con el económico para ver si tenemos los medios necesarios para poder mantener los gastos que genera el hecho de tener a un menor, si contamos con trabajo estable, bienes propios, entradas de dinero diversas, etc, después de realizar este estudio y ver que si contamos con bienes económicos y hacer una inspección en nuestro domicilio, se ve la capacidad emocional para ver si no hay problemas de personalidad, o traumas psicológicos esto es a ambas partes cuando se trata de un matrimonio, después de estos estudios ya se nos permiten ver a los menores para seleccionar al que cumpla nuestras expectativas como padre, para después obtener un permiso y empezar a convivir con el menor; primero nos van a autorizar permisos por horas es decir un tiempo solo para llevarlo a comer o bien a convivir en un parque, etc. después ya van a ser por días así hasta obtener definitivamente su presencia en el hogar, pero como esta convivencia se va a dar por periodos las trabajadoras sociales van a someter al menor a preguntas para ver si el o ella se siente a gusto con los posibles padres adoptivos, si es así entonces van a autorizar la adopción y luego el paso que se sigue es el procedimiento ante el juez de lo familiar.

A este proceso se le llama procedimiento administrativo porque se hace dentro de la casa cuna o en el lugar donde el adoptante ha escogido, los requisitos que se deben de cumplir son los siguientes: y si los cubrimos entonces se realiza el procedimiento judicial.

Los requisitos que se mencionan a continuación solo son para los nacionales, porque para los extranjeros además se requiere que cumplan con los requisitos mencionados y que son permiso de la autoridad de su país para permitir la entrada del menor, y que sus documentos sean certificados por la autoridad consular, permiso de la Secretaria de Gobernación para acreditar su legal instancia en el país.

Se realiza una entrevista en el área de trabajo Social del Sistema, posteriormente se llena una solicitud otorgada por la institución, se entrega el curriculum vitae del adoptante o de los dos si se trata de un matrimonio, este curriculum se acompaña de una fotografía reciente, dos cartas de recomendación de personas que conozcan al adoptante, las cuales deben contener domicilio y teléfono de las personas que las están otorgando, fotografías tamaño postal de la casa donde habita el adoptante las cuales deben de comprender tomas a la fachada de la casa, sala, comedor, recamaras, así como fotografías de una convivencia familiar, certificado medico de buena salud otorgado por institución oficial, resultado de pruebas aplicadas para la detección del virus del Sida, constancia de trabajo especificando la antigüedad, puesto, sueldo, acta de nacimiento del solicitante o acta de matrimonio si se tratase de este, comprobante de domicilio, identificación oficial de cada uno de los adoptantes o del adoptante, estudio socioeconómico y psicológico que practicara de propia institución, que se acuda a las entrevistas, por que solo así demuestran su interés para querer adoptar al menor, y por último la aceptación expresa de la institución para seguir el trámite de la adopción, como se ve estos requisitos son esenciales para poder lograr una adopción aunque no todos dan seguridad, porque algunos pueden ser falsos o bien adquiridos por medio de dinero, por lo que se debería de dar el caso de visitas de las trabajadoras sociales a los domicilios y trabajos de los adoptantes para conocer de manera cercana su desempeño familiar, laboral para ver si realmente son aptos para tener al menor bajo su patria potestad, y no se de el caso que actualmente se da que las directoras de las instituciones donde los tienen acogidos promuevan juicios de perdida de la patria potestad porque se la concedieron a personas que no son aptas para ello.

El procedimiento ante el juez de lo familiar se ventila de la siguiente manera:

Para que el juez nos ratifique la adopción es necesario, que cumplamos con lo establecido por el artículo 923, 924, 925, 926 del Código de Procedimientos Civiles. Este Procedimiento se realiza en vía de Jurisdicción Voluntaria ante el mencionado juez de lo familiar competente, se inicia con un escrito en el cual deberá manifestarse el tipo de adopción que se trata de obtener, el nombre, la edad del menor o incapacitado así como el nombre y domicilio de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela según sea el caso, o bien de las personas o instituciones que le hubieren recibido bajo su cuidado y acompañar certificado medico de buena salud los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite deberán realizarse por el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia .

Una vez que se encuentren reunidos los requisitos que se exigen para adoptar y que han sido explicados anteriormente y obtenido el consentimiento de quien debe de darlo el juez resolverá dentro de un término de tres días lo que proceda sobre la adopción, y como se desprende de la información dado en el principio de este tema. Es de suma importancia lo que realiza el instituto de Desarrollo Integral de la Familia, por ser el encargado de practicar los exámenes necesarios a los posibles padres adoptivos, así como también dentro de sus funciones esta de cerciorarse si los adoptantes cumplen con los requisitos que se han mencionado y el juez solo le imprime a este acto el carácter judicial.

Ejecutoriada la resolución judicial que apruebe la adopción esta quedará consumada, y el juez que apruebe este acto, es decir, la adopción remitirá copias certificadas de las diligencias de Jurisdicción Voluntaria al C. Jefe del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente, pero aún y cuando no se registrará la adopción ante el Juez del Registro Civil no quita a esta sus efectos legales, así lo establece el artículo 85 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal.

" artículo 85 La falta de registro de la adopción no quita a esta sus efectos legales, pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 81 " .

y esta pena es la siguiente:

Que no quita al adoptado los efectos legales conseguidos con la adopción.

Una vez extendida el acta de adopción en sus respectivas datos nombre, apellidos, y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y domicilio de las personas que otorgaron su consentimiento para ser posible el acto de adopción así como también los nombres, apellidos y domicilios de aquellas personas que intervengan en el acto como testigos, asimismo en el acta se insertara parte de la resolución, una vez extendida esta se anotará la del nacimiento del menor y se archivara la copia de las diligencias relativas, y estableciendo el mismo número del acta de adopción.

El procedimiento para que los extranjeros puedan adoptar es el mismo que ha señalado con la salvedad de que la convivencia con el menor así como los exámenes que se deben de practicar solo los puede hacer EL Desarrollo integral de la Familia especializado en este tipo de adopciones, además de que se cuenta con la Secretaria de Relaciones Exteriores para que le soliciten al consulado de México, en aquel país de donde son originarios los posibles padres adoptivos en intervención para realizar el

examen económico apropiado, el artículo 925 A del Código de Procedimientos Civiles en vigor, manifiesta que al solicitar la conversión de la adopción semiplena a la plena y se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 404 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal, los adoptantes deberán de acreditar su legal estancia o residencia en el país, los extranjeros con residencia en otro Estado deberán de presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar, además de una constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; autorizada por la Secretaria de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción y esta documentación debe de ser apostillado o legalizada por el Cónsul Mexicano, para lo cual el juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público luego de lo cual resolverá lo conducente.

Los Estados respetarán los derechos enunciados en esta Convención y asegurarán su aplicación a cada niño, sin distinción alguna del niño o de sus padres, y en las medidas concernientes a los niños y que sean tomadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos para lograr este bienestar procurando los Estados parte asegurar al niño la protección y cuidado que sean necesarios para lograr el bienestar de los menores, procurando de igual forma que las autoridades encargadas de este cuidado y protección cumplan con las normas establecidas, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal así como la supervisión adecuada. Los Estados partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y cuando sea necesario dentro del marco de la cooperación internacional, así como respetarán los derechos, responsabilidades y deberes de los padres o de los miembros de la familia y esto es de acuerdo a la costumbre local de las personas encargadas legalmente del niño.

Teniendo el niño como derecho primordial ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento en el Registro Civil del Estado de nacimiento o en las instituciones encargadas, estableciéndosele un nombre, una nacionalidad. Los Estados velarán por la aplicación de estos derechos, pero sobre todo si el niño resultará apátrida, así como a procurar respetar el derecho de niño a conservar su identidad, y en caso de que un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad, los Estados deberán prestar su asistencia y protección apropiadas, procurando que el niño no sea separado de sus padres en contra de su voluntad, solo cuando de acuerdo a la ley esta separación es necesaria para el bienestar del niño, esto lo determinará cada Estado en particular, por ejemplo cuando el niño es objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres, dándole prioridad al niño en caso de estar separado de los padres de mantener relaciones personales con cada uno de sus padres, pero cuando esta separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado parte, por la detención, encarcelamiento, el exilio, deportación, o la muerte de uno de los padres del niño o de ambos, procederá a pedir información de ellos al mismo niño o a sus familiares, por lo que toda solicitud hecha por el niño o por sus padres para poder entrar a un Estado parte o para salir de él y que tenga por efecto la reunión de la familia expeditiva, y los Estados partes garantizarán que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los intereses del niño ni de sus familiares.

Però los niños cuales padres estén residiendo fuera del Estado de origen tendrá derecho a mantener periódicamente relaciones personales y contacto directo con sus padres, y los Estados parte respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir a cualquier país, incluido

el propio y este solo esta restringido por estipuladas de la ley interna, que sean necesarias para proteger la seguridad pública, el orden público, la salud, la moral pública o los derechos y libertades de otras personas. Asimismo los Estados partes adoptarán medidas para evitar los traslados ilícitos de los niños al extranjero así como la retención ilícita de niños, por lo que se propone la adhesión a los acuerdos existentes, procurando de igual forma que el niño se forme un juicio propio para expresar su opinión libre, dándole oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo, incluida la libertad de buscar, recibir y difundir informes e ideas de todo tipo, ya sea oral, escrito o impresas, así como el derecho de pensamiento de conciencia y religión, por igual la libertad de asociación y de celebrar reuniones pacíficas que solo serán restringidas cuando la ley lo prevea en cuanto al respeto de los derechos o la reputación de los demás o para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral pública, respetando los derechos y deberes de los padres de guiar al niño en el ejercicio de sus derechos. Ya que ningún niño será objeto de injerencia arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia así como de ataques ilegales a su honra y a su reputación, teniendo derecho a la protección de la ley.

Reconociendo los Estados parte que los medios de comunicación son importantes velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedente de diversas fuentes nacionales o internacionales pero sobre todo aquellos que tengan por objeto promover el bienestar social, espiritual y moral, su salud física o mental, por lo que alentarán a los medios para que difundan información de interés social, y cultural para el niño así como promover la cooperación internacional en la producción, el intercambio de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales, así como de los libros para los niños, y verán las necesidades lingüísticas del niño cuyo grupo minoritario sea indígena.

Asimismo los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento de que sus padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño, proporcionando a los padres la asistencia apropiadas para este fin, procurando la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado del niño, así como la de procurar adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, y dentro de un marco legal, dándoles a los padres o a los familiares una capacitación por conducto de las autoridades competentes, las cuales se determinarán de acuerdo a sus leyes internas así como al procedimiento establecido en ellas y de acuerdo a la información que esta es admisible en vista de la situación del niño con relación a sus padres, y que las personas

apropiadas hayan dado su consentimiento previo asesoramiento dado a las mismas, se cerciorarán que la adopción en otro país pueda ser como un medio de cuidar al niño en caso de que el niño no pueda ser colocado en un lugar de guarda o entregado a una familia adoptiva, y vigilarán que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias, se cerciorarán que en caso de adopción en otro país no de lugar a beneficios financieros indebidos para las persona que participan en ella, así como el hecho de promover los objetivos del presente mediante acuerdos bilaterales o multilaterales para garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Adoptarán de igual forma medidas adecuadas para cuando el niño trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado reciba la protección debida para que disfrute de los derechos consagrados en la presente Convención, para proteger o ayudar a todo niño refugiado a localizar a sus padres o a otros miembros de su familia.

3.3. CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN MATERIA DE ADOPCION Y OBTENCION DE PENSIONES ALIMENTICIAS A NIVEL ALIMENTICIA.

Siendo dos de estas autoridades consideradas como autoridades Centrales para lograr la adopción de menores por extranjeros, siendo consideradas en la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, en lo personal este convenio me parece muy importante a nivel interno, porque tiene como base la protección de los menores dados en adopción a extranjeros, y cuyo objeto son dos primordialmente. La de establecer procedimientos dentro de lo establecido por las leyes mexicanas para lograr el bienestar de los menores mexicanos, facilitando y agilizando el seguimiento de la adopción en menores o mayores por personas extranjeras, estableciendo bases tendientes a prevenir adopciones irregulares y el tráfico ilegal de menores, procurando crear mecanismos que permitan la de implantar el programa de cooperación internacional para el cobro reciproco de las pensiones alimenticias.

Por lo que la Secretaria declara ser una dependencia de la administración Pública y tiene su fundamento de creación y competencia en los artículos primero, 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y entre sus asuntos, se encarga de velar en el

extranjero por el prestigio y el buen nombre de la nación e impartir protección a los mexicanos, asimismo ejerce funciones de auxilio judicial en el extranjero y por conducto de su titular autorizar el reglamento de la Secretaria de Relaciones Exteriores, las bases de coordinación que la Secretaria celebre con otras dependencias o los acuerdo o contratos que se suscriben con los gobiernos de los Estados y municipios del país.

Otra institución integrante el presente Convenio es el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia este es un Organismo Público Descentralizado y tienen su fundamento de existencia en el artículo 172 de la ley General de Salud y primero del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y entre sus funciones esta la de suscribir acuerdos y la protección y cuidado de los menores, así como el bienestar de las familias Mexicanas, haciéndolo el titular de dicho órgano, realizando convenios de coordinación que se celebren con dependencias y entidades Públicas, también la de promover y prestar servicios de asistencia social, apoyar el desarrollo de la familia y la comunidad, promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez, prestar servicios de asistencia jurídica o de orientación social a menores e incapaces, auxiliar al Ministerio Público en la protección de los mismos en los procedimientos civiles, familiares que les afecten de manera directa.

La Procuraduría es una dependencia del poder Ejecutivo Federal en la que se integra la institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus auxiliares directos cuya función es la de perseguir los delitos y su fundamento de existencia lo encontramos en el artículo 5 párrafo segundo de la ley orgánica de la Administración Pública Federal, y su titular esta facultado para celebrar convenios de coordinación operativa y técnico - científicos de la Procuraduría General de la República con las procuradurías de las entidades federativas así como con aquellos que juzgue convenientes. De la vigilancia de la legalidad y la pronta, expedita y recta procuración y administración de Justicia, correspondiéndole por lo tanto la protección de los menores e incapaces que realiza el procurador en su carácter de Representante Social, así como por conducto del Ministerio Público en los juicio que se tramitan y resulten afectados menores, de igual forma en materia de servicios a la comunidad.

Por lo que con el presente Convenio deciden coordinar sus esfuerzos para lograr los objetivos ya mencionados y en cuanto a las **Adopciones Internacionales** se comprometen a:

Establecer mecanismos y medios necesarios para difundir a través de las autoridades mexicanas en el extranjero como en las

representaciones diplomáticas y consulares mexicanos los requisitos y procedimientos que norman la adopción de menores o incapaces mexicanos por parte de extranjeros, por lo que se comprometen a realizar un manual que permita a los miembros del Servicio Exterior Mexicano asistir a los extranjeros que pretendan adoptar en México.

Señalar los mecanismos necesarios para canalizar a través de las autoridades mexicanas en el extranjero todas las peticiones de adopción internacional que formulen extranjeros, para las mismas sean remitidas al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, y así evitar el tráfico de menores y las adopciones irregulares, para los presuntos adoptantes hagan gestiones directamente con el mencionado organismo, y este a su vez tiene el compromiso de notificar el otorgamiento de las adopciones que se realicen, para que las representaciones diplomáticas y consulares realicen el seguimiento de las mismas en el extranjero.

A su vez la Procuraduría conviene en vigilar por conducto de la Dirección General del Ministerio Público en lo familiar y civil, por conducto de sus agentes adscritos a los juzgados de naturaleza familiar, la validez de la solicitud de adopción así como la de comprobar la calidad migratoria de los adoptantes extranjeros y que esta sea conforme lo establece la ley de nacionalidad, y dentro de su función también se encuentra la de solicitar los documentos necesarios para integrar el expediente de adopción, y verificar en la audiencia respectiva la presencia e identidad de los presuntos adoptantes extranjeros, y si no asisten no se permitirá esta adopción notificándole a las otras dos partes tal situación.

Este punto es muy importante porque de no comparecer padre adoptante esta demostrando su falta de interés para con el menor, y requerirá al juez que decreta la adopción para que se establezca en la Sentencia la obligación de los adoptantes para que asistan ante las autoridades correspondientes en su país para los estudios psicológicos y socioeconómicos semestral el cual debe de ser entregado a la representación diplomática o consular mexicana, para que por su conducto llegue a las autoridades partes de este Convenio, en caso de no realizarlo entonces se pedirá a las autoridades de ese país la ejecución forzada de la misma, debiendo notificar a las autoridades mexicanas cualquier cambio de domicilio. De igual forma solicitar al juez de lo familiar se gire el oficio respectiva al C. Jefe del Registro Civil a efecto de que inscriba la Adopción, y este Jefe a su vez tiene la obligación de remitir una copia a la Secretaría de Relaciones Exteriores a efecto de que sea enviada a los adoptantes.

Asimismo convienen los tres organismos buscar bases para que se realice el cobro de las pensiones alimenticias a los acreedores que por alguna razón han emigrado del Territorio mexicano, pero que los mismo tienen en el Estado Mexicano acreedores alimenticios, así como las de hacer efectivas aquellas que provengan del extranjero, así como de proponer el intercambio de material informativo y estadístico necesario

3.4. CONVENCION SOBRE LA PROTECCION DE MENORES Y LA COOPERACION EN MATERIA DE ADOPCION INTERNACIONAL.

La presente Convención fue celebrada el 29 de mayo de 1993 en los países bajos y entro en vigor en el Estado Mexicano, el día primero de mayo de 1995, la cual fue suscrita por 26 países entre los cuales se encuentra BRASIL, CANADA, COLOMBIA, COSTA RICA, CHIPRE, ECUADOR, ESPAÑA, ESTADOS UNIDOS, FILIPINAS, FINLANDIA, FRANCIA, IRLANDA, ISRAEL, ITALIA, LUXEMBURGO, MEXICO, NORUEGA, PAISES BAJOS, PERU, POLONIA, REINO UNIDO, RUMANIA, SRI LANKA, SUIZA, URUGUAY, datos obtenidos hasta el año de 1996.

La presente convención estableció normas que reglamentan la forma en que se puede llevara a cabo una adopción de menores entre dos Estados contratantes uno llamado Estado de residencia habitual del menor y el otro Estado Receptor para lo cual se establecieron 47 artículos dividido en Cinco capítulos dentro de los cuales encontramos:

El primero se refiere al ámbito de aplicación de la Convención, y en la cual nos manifiesta que el Estado Mexicano designa como autoridades Centrales para llevar todo lo relacionado con los menores que se dan a adoptar a extranjeros a la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, declarando que solo podrán ser trasladados del Territorio Nacional los menores que hayan sido previamente adoptados y siguiendo el procedimiento señalado por la autoridad Central de nominada Desarrollo Integral de la Familia, ya que la misma convención señala que se hará la adopción de acuerdo al procedimiento que marque la leyes del Estado al que pertenece el menor, la cual fue objetivo principal es el de evitar a toda costas el tráfico, la venta de órganos, o bien que sean inculcados a ejercer la prostitución, es por lo que se establecen garantías internacionales las cuales toma en cuenta el interés superior del niño, asegurar el reconocimiento que deben de darle los Estados contratantes a esta figura jurídica como es la adopción, y se aplica cuando un niño con residencia habitual

en determinado Estado contratante que en este caso es el de origen ha sido es o va a ser desplazado a otro Estado llamado de recepción.

El segundo capítulo habla acerca de las Condiciones de las adopciones Internacionales, y una de ellas es que se han establecido que el menor es adoptable, porque en su país de origen no encontró una familia a la cual se pudiera integrar y de igual forma se han asegurado que la adopción internacional beneficiaria al interés superior del niño, también se han asegurado que se han dado los consentimientos necesarios para que sea posible esa adopción tanto de las personas que deben de dar este consentimiento así como de las instituciones autorizadas para tal efecto, así como de que las mismas se han asesorado de las consecuencias de dar el consentimiento y de que estos no se han dado mediante compensación o pago alguno. De igual forma se debe de tomar en cuenta y de acuerdo a la madurez y edad que el menor en caso del Estado Mexicano que sea mayor de 12 años, que ha sido asesorado adecuadamente de las consecuencias de la adopción y que otorgue su consentimiento, tomando en cuenta sus deseos, que este consentimiento sea libre que no se obtenga mediante pago o compensación alguna y darlo por escrito, dándose los supuestos de que las autoridades competentes se han cerciorado que los futuros padres son aptos para adoptar, que estos hayan sido asesorados adecuadamente, y que se cercioren de manera fehacientemente de que el adoptado puede entrar y residir en el Estado de origen de los adoptantes.

El tercer capítulo habla acerca de las autoridades Centrales y Organismos Acreditados, y menciona que todo estado contratante designará una autoridad central la cual se encargara de que se de cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta convención, y dice que en un Estado donde se apliquen o estén en vigor diversos sistemas jurídicos o que el mismo tenga unidades territoriales autónomas esta puede designar varias autoridades Centrales pero siempre y cuando especifique cual va a ser su área de competencia, estas deberán de cooperar entre ellas a efecto de asegurar la protección del menor, las cuales deberán de proporcionar información sobre la legislación de sus Estados, así como estudios de estadística y formularios, así como suprimir los obstáculos para que sea posible su aplicación. De igual forma tienen que prevenir beneficios materiales indebidos en la adopción e impedir toda práctica contraria a los objetivos de la Convención siendo estas las de reunir conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres, así como la de facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción e intercambiar información de las experiencias en materia de adopción. Para lo cual la autoridad Central debe de acreditar ser la autorizada para tal efecto y acreditar ser una institución que no persigue fines lucrativos, así como ser dirigido y administrado por personas calificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción

internacional, y estar sometido al Estado en cuanto a su composición funcionamiento y situación financiera, y solo podrá actuar esta autoridad con otro Estado contratante siempre y cuando se haya sido autorizado por las autoridades competentes en ambos Estados, para saber quien es la autoridad Central designada en un Estado tienen que estar registrada en la Oficina Permanente de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, la mencionada designación, así como en el ámbito de sus funciones, así como nombre y dirección de los organismos acreditados.

El Cuarto capítulo de la mencionada Convención llamado de las Condiciones del Procedimiento respecto a las Adopciones Internacionales, al respecto se manifiesta que las personas con residencia habitual en un Estado que desean adoptar a un menor de otro Estado deberán de dirigirse a la autoridad Central del Estado de Residencia Habitual, y si esta considera que el o los adoptantes son aptos y adecuados para adoptar, preparara un informe el cual va a contener información acerca de su identidad, capacidad jurídica, aptitud para adoptar, situación personal, familiar, y medica, su medio social, los motivos que tienen para adoptar, esta autoridad transmitirá el informe a la autoridad Central del Estado de Origen, y si esta considera es decir la autoridad de origen considera que el menor es adoptable se realizara la adopción. De igual forma preparara un informe que contenga información sobre la identidad de niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia medica y la su familia, así como sus necesidades particulares, se cerciorara que se han tenido en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural, así como también se cerciorara de que se han obtenido los consentimientos necesarios para que se de la adopción, y vera si esta colocación del menor en una familia de extranjeros obedece al interés superior del posible adoptado, este los enviara al Estado de Residencia de los posibles padres adoptivos.

El Estado de Residencia del menor solo podrá confiar al menor a los padres adoptivos, si la autoridad Central del Estado de origen de los padres adoptantes se han asegurado que estos han dado su consentimiento, la autoridad Central del Estado de Recepción ha aprobado tal decisión, que las autoridades de ambos estados esté de acuerdo con el procedimiento de adopción, que se hayan cerciorado de que los padres adoptivos son aptos para adoptar y que el menor ha sido autorizado para entrar y salir del país de residencia de los padres adoptivos, sin problemas, solo así se podrá desplazar a un niño de su Estado de Residencia, y cuando se desplace lo haga con toda seguridad en condiciones adecuadas, y si fuera posible en compañía de sus padres adoptivos.

Aquí un comentario personal siempre debe de salir de su país de origen el menor con su nueva familia para que se empiece a acostumbrar a ellos y además conozca el país donde va a vivir con sus nuevos padres desde le primer día en que lo sacan del país donde residía por lo que esta forma de redactar el artículo 19 en su segundo párrafo no es apropiado.

Si ese desplazamiento no se realiza entonces los documentos que las autoridades Centrales se habían intercambiado respecto a la información tanto del menor como de los futuros padres adoptivos, se devolverán al país de origen, ambas autoridades se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, esta adopción debe tener lugar si se trata de un menor mexicano en México y de acuerdo a las leyes mexicanas, antes del desplazamiento del niño al Estado donde habitan los padres adoptivos, pero si este desplazamiento por alguna causa se realiza antes y la autoridad Central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño con la futura familia no responde al interés superior del niño, entonces, esta autoridad tomara las medidas necesarias para la protección del niño para:

Retirarlo de esas personas que deseaban adoptarlo y ocuparse de su cuidado provisional, previa la consulta con la autoridad Central del Estado de Origen del menor, asegurar una nueva colocación del niño, o bien realizar una colocación alternativa y provisional, esta opción solo podrá tener lugar cuando la autoridad Central del Estado de origen del menor ha sido informada, pero ojo aquí porque solo dice será informada sin que la misma de su consentimiento, y sin haberse cerciorado de que estas persona a quien la autoridad distinta de otro Estado da a un menor mexicano en adopción sin consentimiento de las autoridades encargadas de dar el mismo o sin conocer a las nuevos futuros padres adoptivos. Y dicen que como último recurso asegurar el retorno del niño al Estado de Origen, cuando en primer termino se debe de hacer esto es decir retornar al niño a su lugar de residencia, pero para eso también se le tomara en cuenta su opinión de acuerdo a la edad y grado de madurez del niño, estas funciones atribuidas a la autoridad Central pueden ser ejercitadas por autoridades públicas o por organismos acreditados conforme se ha señalado anteriormente.

Estas funciones también pueden ser ejercidas bajo el control de personas u organismos que cumplan las condiciones de integridad y responsabilidad exigidas por el Estado, estén debidamente preparadas para conocer de asuntos del derecho internacional, los nombre de los organismos, instituciones o personas las cuales se debe de confirmar con una regularidad de dos años cuando menos a la oficina Permanente de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado.

El capítulo quinto habla del Reconocimiento y efectos de la Adopción, al respecto manifiesta que una adopción certificada conforme a las reglas de la presente convención por la autoridad Central encargada de la misma, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados Contratantes, todo Estado contratante en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, se notificará al depositario de la convención, solo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción, si la misma es contraria a su orden público y este reconocimiento comporta el reconocimiento del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos, de la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo, de la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y sus padres de origen, aunque este hecho no afecta que si en el Estado hay disposiciones más favorables al niño, se aplicaran estas en beneficio del niño, y si con esta adopción no se rompen los vínculos de filiación que existían, esta podrá ser convertida a la adopción plena que es la que rompe los lazos existentes entre el adoptado y su familia de origen si en el Estado de recepción lo permite y se hayan dado los consentimientos exigidos para ese efecto.

El capítulo sexto menciona las Disposiciones Generales, y dice que esta Convención no afecta la ley del Estado de Origen del menor para que tenga lugar en el mismo Estado o bien fuera de él, así como el hecho de que se evite su desplazamiento. En este capítulo se establece de manera muy clara una laguna de la ley vigente en el Estado Mexicano, dado el hecho de que se prohíbe que haya contacto entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño, hasta en tanto se haya cumplido con los consentimientos necesarios para llevar a cabo la adopción, pero se esta información acerca de la familia del menor adoptado se conservara, y para consultar en el futuro se hará en la medida en que lo permita la ley, y no podrán utilizarse para otros fines que los que dar a conocer tanto la historia de la familia, así como su estado de salud, de igual forma de manera muy clara establece el hecho de que nadie puede obtener beneficio alguno como consecuencia de la intervención en una adopción a nivel internacional, y da opción de que cobren algunos honorarios a las personas que intervienen en una adopción pero razonables a los profesionistas que intervinieron en esta adopción, aquí es donde nos incluyen a los Profesionistas en Derecho por ser las personas que tienen conocimiento en las leyes mexicanas, así mismo establece que los directores, administradores, y empleados de los organismos encargados de realizar estas adopciones no pueden recibir ninguna remuneración por el desempeño de sus funciones, la autoridad competente del Estado de Residencia del adoptante, debe de constatar que se respeten las disposiciones contenidas en la Convención y en caso contrario se va a dar vista a la Autoridad Central del Estado de Origen del menor a efecto de que se asegure de que los actos que se realicen sean de acuerdo a lo establecido en la Convención, y si alguna de las autoridades

Centrales de los Estados contratantes solicitan algún documento debe de proporcionarse una traducción autentica y esta correra a cargo de los futuros padres adoptivos y deben de actuar con celeridad en toda adopción en la cual intervengan. Pero cuando hay diversos sistemas jurídicos aplicables en un mismo Territorio, se aplicara la designada por el propio Estado a través de su autoridad Central, y cuando haya diferentes federaciones en un mismo territorio este no esta obligado a respetar la Convención si no lo hace un Estado en el que solo hay un solo territorio como es el caso del Estado Mexicano, esta convención no derogara los demás instrumentos internacionales que se encuentren vigentes en un Estado Contratante, salvo declaración en contrario, y de igual forma da opción a que haya más instrumentos internacionales a efecto de que se regule de manera más precisa esta circunstancia, pero el Estado que firme esta convencion no podrá hacer reserva de ninguna indole, y por ultimo cabe mencionar que el Secretario General de la Conferencia de la Haya convocará periódicamente a una comisión especial a efecto de que se examine el funcionamiento práctico de esta convención.

El capítulo séptimo de la Convención que se estudia se llama de las Cláusulas finales y manifiesta que la presente Convención va a estar abierta a la firma de los Estados que son y fueron miembros de la Conferencia de la Haya, y que la misma será ratificada, aceptada o aprobada, así como los instrumentos de ratificación o alguna de las formas en que se de, estos se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, y da la oportunidad de que puedan adherirse a ella después de su entrada en vigor los Estados que así lo deseen y esta adhesión será depositada en poder del propio depositario, la adhesión solo surtirá efectos en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados Contratantes que no hubieran formulado objeción alguna a la adhesión dentro de un término de seis meses siguientes a la recepción de la notificación, a los Estados miembros de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, de igual forma si el Estado que se adhiere tiene diversos sistemas jurídicos en el momento de la adhesión se hará saber esto al Depositario para ver cual es el Sistema que se va a aplicar, y en caso de que no se haga alguna manifestación referente a determinada unidad territorial esta se entenderá aplicable a todo el territorio. debiendo de convivir los futuros padres adoptivos con el menor en el Estado de Residencia de este, señala quienes son las personas que pueden adoptar y las características esenciales de los mismos, para ser adoptantes de igual forma no nos dice que autoridad seria la competente para ver lo concerniente a una revocación, o terminación de la adopción como lo establecen algunas legislaciones, ya que solo contempla las adopciones plenas, y en el Estado Mexicano también se establece la adopción semiplena, luego entonces para que se de a un extranjero la adopción plena del menor es necesario que se establezca una convivencia mayor de dos años a

efecto de ver si el menor verdaderamente se acopla a las costumbres, al idioma, tradiciones y forma de vida de sus padres extranjeros, para que así la autoridad Central del Estado Mexicano, pueda realizar la conversión de la adopción semiplena a la plena, con todas las consecuencias jurídicas propias de ella, de igual forma no se establece una edad límite para que pueda ser adoptante una persona, porque desde mi punto de vista esto se debería de establecer pues hay personas de edad avanzada que adoptan a un menor, pero por las características propias de su edad no le dan toda la seguridad, ni bienestar que están obligados a proporcionarle al menor que adopten.

3.5. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE MENORES.

Esta Convención fue realizada en la Ciudad de la Paz Bolivia, el 2 de mayo de 1984, siendo aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día 27 de diciembre de 1986 y posteriormente publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de febrero de 1987, pero como en México en ese tiempo no estaba contemplada la adopción plena que es la forma de adopción sobre todo a la que va dirigida la presente Convención.

Los Estados que son miembros de la Organización de los Estados Americanos para tratar de evitar conflictos de leyes en materia de adopción, estipulan la presente siendo aplicable a los Estados donde se contemple la adopción plena o legitimación adoptiva, pero como en la actualidad es primordial ya que la adopción plena también se contempla en el Estado Mexicano u otra figura que le de al adoptante la condición de hijo y que legalmente quede establecida la filiación, lo establecido en la presente Convención tendrá vigencia siempre y cuando el adoptado o el adoptante tengan su lugar de residencia en diversos países, para que en ese caso las leyes que deben de regir a la adopción serán las del lugar de residencia del menor, como son la capacidad, los consentimientos pertinentes para lograr una adopción y demás requisitos que establezca la ley interna del país donde reside el menor, así como también va a establecer cuales son los procedimientos y requisitos para lograr esta y los Estados parte de la presente Convención podrán declarar a la firma o adhesión a la presente que la misma se extienda a otras formas de adopción.

Asimismo manifiesta que la ley del Estado donde tiene su domicilio el adoptante fijara las bases para poder ser adoptante y entre esta se encuentran la capacidad, la edad y estado civil, pero si estos requisitos no son tan estrictos como los requisitos para ser adoptante del Estado

donde tiene su residencia el menor entonces serán aplicables estas, y las adopciones sujetas a la presente Convención surtirán sus efectos en todos los demás Estados de pleno derecho, sin que sea permitido invocar la excepción de institución desconocida. Por lo que corresponde al C. Jefe del Registro Civil realizar el registro en el acta respectiva, exigiéndole a la autoridad correspondiente del lugar de residencia de los adoptantes registrar toda adopción de menores extranjeros para efectos de darle publicidad estableciendo las bases en que fue realizada la adopción.

Además en la mencionada Convención se maneja el secreto que debe de existir para con los menores en el sentido de no divulgar la identidad de los padres naturales del adoptado, solo en caso necesario para saber los antecedentes clínicos del menor así como de sus progenitores, y las autoridades encargadas de las adopciones en el Estado de residencia del menor podrán exigirle a los adoptantes que demuestren su capacidad física, moral, psicológica, económica, y que los mismos sean realizadas por instituciones públicas o privada del Estado de residencia del adoptado y que dentro de sus facultades se encuentre la de proteger a los menores para que ésta informe acerca de las condiciones en que está; Es decir la adopción se ha establecido dentro de un lapso de un año, y dentro de los efectos de la adopción que regula esta Convención están los de que las relaciones entre el adoptado y el adoptante así como de su familia se regirá por la ley que rige las relaciones del adoptante con su familia legítima de igual forma lo relacionado con las sucesiones, los vínculos del adoptado con su familia de origen quedan disueltos excepto el impedimento de contraer matrimonio, teniendo como característica esencial que estas adopciones contempladas en la presente Convención son irrevocables rigiendo para la revocación de las adopciones procedentes la ley del domicilio del adoptante, y cuando se de la revocación de las llamadas adopciones simples, pero para que se de la adopción plena o legitimación adoptiva, estas reglas regirán las contempladas en las de la ley del adoptado al momento de la celebración de este acto jurídico o bien por las del adoptante cuando ya residan en el país de los adoptantes al momento de pedirse la conversión, pero si este tuviera más de doce años entonces es necesario su consentimiento, siendo competente para otorgar una adopción las autoridades del domicilio de residencia del adoptado, de igual forma tienen decisión para ver lo referente a la revocación o a la anulación, de igual forma para convertir un tipo de adopción en otro. Siendo competentes para conocer de los asuntos de ver las relaciones entre el adoptado y el adoptante así como su familia de este las autoridades del Estado de residencia del adoptante.

Los Estados Parte de la presente Convención podrán negarse a aplicar estas disposiciones cuando sean contrarias a las leyes de orden público, siendo aplicables estas en beneficio del adoptado,

extendiéndose su aplicación en los casos en que ocurra una adopción siendo del mismo Estado tanto el adoptado como el adoptante, pero con fines de que el adoptado establezca su domicilio en otro Estado parte de la presente Convención después de constituida la adopción este tipo de adopción surtirá sus efectos en todos los demás Estados sin perjuicio de que tales efectos se regirán por la ley del nuevo domicilio del adoptante, por lo que queda abierta la presente Convención para que se adhieran otros Estados, pudiendo reservarse los Estados a cuestiones de la Convención que le afecten o no tengan interés en ella especificando la adhesión a la misma. Siendo que cuando un Estado tenga diferentes unidades territoriales en las que rijan sistemas jurídicos diferentes podrán declarar que la presente Convención sea aplicable a todas las unidades territoriales o solamente a unas de ellas, siendo posible que estas con posterioridad sean modificadas especificando expresamente cuales son las unidades territoriales a las cuales no se va a aplicar la presente Convención y esta Convención regirá indefinidamente pero los Estados parte de la Convención podrán denunciarla y esta quedará sin efectos en el territorio que realice la denuncia y los Estados que se adhieran a la misma o la denuncien los demás Estados parte serán notificados de estas circunstancias

Dentro de la presente Convención cuyo objeto es evitar el conflicto de posibles leyes aplicables al acto jurídico de la adopción solo esta claro cual es la autoridad o instituciones encargadas de autorizar una adopción pero nunca manifiesta de manera clara cuales son los requisitos para ser adoptante, ni cual es la edad que se establece para ser adoptante de igual forma no manifiesta que personas pueden ser susceptibles de adoptar ya que en Mexico, también hay opción de adoptar a los mayores incapacitados en esta Convención no, nos dice si se regulan las relaciones entre los mayores.

CAPITULO IV

OMISIÓN DE LAS CONVENCIONES EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

4.1. La Necesidad de Especificar el tipo de Exámenes Practicados a los Adoptantes, así como su objeto.

Dentro de las propuestas señaladas en el presente capítulo espero se tenga un mensaje y son a fin de darle mayor seguridad a los menores adoptados por extranjeros ; evitando sean extraídos del territorio nacional legalmente y los fines de los adoptantes sean contrarios a los principios de la adopción cuyo fin primordial es darle bienestar un menor carente de familia o teniendo esta no se ocupen del mismo, y se comentan ilícitos con ellos como son el tráfico de los órganos , o bien los menores adoptados sean vendidos en el extranjero por los padres adoptantes o bien que los mismos sean usados con fines de ejercer la prostitución y pornografía infantil, es por lo cual se debe de tener la seguridad y estar fehacientemente seguros que los extranjeros adoptantes de un menor mexicano procuren el bienestar de este o en el caso de que los adoptantes no tuvieran hijos ya por habérselos negados la naturaleza le den el respeto que se merecen como seres humanos, pero sobre todo como sus hijos.

Dentro de este punto se expone la necesidad de especificar el tipo de exámenes que se les deben de realizar los adoptantes y cual es su fin ya que dentro de nuestra ley solo menciona que tipo de exámenes de tipo psicológicos, socioeconómicos, la teoría o bien las instituciones encargadas de las adopciones dentro de su reglamento nos dice cuales son estos exámenes, pero igualmente hay lagunas porque dice estudios psicológicos y medios económicos suficientes para proveer a la subsistencia y educación del menor , que sea benéfica para la persona del adoptado, que el adoptante es de buenas costumbres sin dar una definición concreta de lo que se entiende por " buenas costumbres "

" BUENAS COSTUMBRES "- El concepto de buenas costumbres no es de fácil definición ya que el legislador no ha intentado hacerlo, y presupone que el juez y el interprete saben a ciencia cierta en que consisten las buenas costumbres. Por buenas costumbres se entiende la manera de vivir conforme con los principios de la moral social que imperan en un lugar y

en tiempo determinado, sobre todo en lo concerniente a las relaciones entre dos sexos." ³⁹

Por lo que se deberán de especificar claramente cuales son los demás requisitos aparte de los mencionados en el artículo 390 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, para dar a un menor en adopción máxime si se trata de extranjeros, y si estos quieren tener a un menor de diferente nacionalidad en su hogar, así como idioma o costumbres para ello es necesario que realicen los gastos pertinentes y deberán de establecerse como posibles requisitos para ser adoptantes los siguientes por las razones que se van a exponer

Una información acerca de su identidad.- Además de documentos oficiales como son credencial de elector, pasaporte, etc., se de una información acerca de su personalidad por conducto de personas ya sean familiares o vecinos para saber su comportamiento hacia los demás y ver de esa manera como podrá ser con el menor o el mayordado incapacitado como su padre.

Personalidad Jurídica.- Que este en pleno ejercicio de sus derechos civiles, así como sus obligaciones, y no se encuentre comprendido dentro de los supuestos establecidos por el artículo 23 del Código Civil.

"Artículo 23 del Código Civil.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes."

Aptitud para adoptar a un niño extranjero.- Este requisito debe de encontrarse establecido dentro del capítulo de la adopción internacional del Código Civil el cual desprende de un estudio psicológico, ya que a veces los extranjeros sobre todo de Europa y de los Estados Unidos de Norteamérica, son racistas y no están de acuerdo de tener como miembro de su familia a un niño que tenga características de los llamados países pobres, pero que sin embargo los adoptan en virtud de que su propósito no es el de procurar el bienestar del menor, sino el de obtener un lucro con esta adopción ya sea porque los venden o porque lo prestan para cometer actos ilícitos en el Estado al

³⁹ PALLARES, EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, CUARTA EDICIÓN, MEXICO, 1992 PAG. 93

que lo llevan a vivir, y con este examen la institución en México encargada de autorizar las adopciones podrá cerciorarse de manera fehaciente que los adoptantes están de acuerdo y tienen la aptitud de adoptar al niño extranjero.

Establecer su Situación familiar.- Con el propósito de ver si los familiares del adoptante se llevan en primer termino bien con el adoptante y entre ellos, sin que tengan algún problema con el mismo ni haya discusiones, para posteriormente quede establecido como recibirán al menor dentro de la familia y que no realicen los familiares ningún acto de diferencia entre los hijos naturales de la familia y el adoptado.

Situación Personal.- de igual forma ver si no tienen ningún problema de personalidad, de resentimiento, o de vicios y como es su relación con las demás personas para después ver como va a tratar al menor y como lo va a relacionar tanto como con su familia como con amigos.

Situación Medica.- Esto que se realice con la finalidad de ver que el adoptante en términos generales goce de buena salud y no vaya a dejar al adoptado después de un tiempo solo ya sea porque tenia una enfermedad sin decirlo y fallezca, porque cuando una persona esta enferma busca compañía y solo se haga con ese fin.

Se establezca como requisito ver el medio social en que se desarrolla el Adoptante.- esto con el propósito de ver que el adoptado va a tener una buena educación , y el lugar donde habite el adoptante de igual forma sirve para que sea un crecer un hombre o mujer de provecho y no se corrompa con la mala compañía de los sujetos que viven a su alrededor.

Y por último que establezca de manera clara dentro de una foja cuales son los motivos que tiene para adoptar.

Esto es con el fin de que darle mayor seguridad a los menores de edad que sea adoptados procurando que los requisitos sean lo mas prácticos que se pueda, porque mechas veces cuando un posible adoptante va a una casa cuna para logra una adopción dentro del Reglamento del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia solo les dicen cuales son los requisitos, pero omiten decir para que son y que así mismo los beneficiar a ellos, pues muchos posibles adoptantes ven que son grumosos y desisten en su intento de lograr una adopción o personas que tienen a un menor bajo su cuidado pero por no saber la figura de la adopción nunca dicen la verdad de los situación del menor y mejor se quedan con ella sin que se entere nadie. Y Dentro de las Convenciones estudiadas en el capítulo que antecede de igual forma no se especifican de manera clara cuales son estos requisitos y dicen que se sujetará la adopción a lo

establecido por las leyes del Estado de Residencia del menor que se pretende adoptar y si en México equiparan a los Tratados Internacionales con la ley es que estos deberán de establecer bien los requisitos para que no haya problema en cuanto a los requisitos que se le exigen en el derecho mexicano.

4.2. LA NECESIDAD DE ESTABLECER UNA EDAD MAXIMA PARA SER ADOPTANTE.

Como en nuestra ley civil se encuentra establecida una edad para poder ser adoptante de igual forma se debe de establecer una edad para dejar de ser posible adoptante debido a que al paso del tiempo las fuerzas así como la fortaleza y habilidades de una persona, se van mermando con el paso del tiempo y un menor de edad necesita cuidados especiales para que el mismo crezca sano tanto física como mentalmente, fuerte, sin problemas emocionales y como se menciona que en las personas con el paso del tiempo se van mermando sus habilidades y ya no se tiene la misma paciencia para hacerse cargo de un menor máximo si la persona o posible adoptante sufre una enfermedad propia de la edad, y como no tuvo tiempo para ser padre ni para poder adoptar a un menor en un tiempo cuando todavía se era mas joven, y si bien es cierto que a los menores se dan de acuerdo a la edad que tienen los adoptantes, también lo es que debido a la edad y falta de habilidades es por lo que no se podrían educar de un manera propicia para que tengan una buena educación o profesión u oficio es por lo que propongo que haya una edad máxima para ser adoptante además tratándose de las mujeres solas están tienen más problemas para poder adoptar a un menor siendo solas ya que si se adopta a un menor mayor de 12 años, este ya tienen los cimientos de una educación y no acepta tan fácilmente que alguien más le de ordenes aunque le ofrezcan los posibles adoptantes una familia, casa y todo lo necesario para vivir siempre y cuando estos sean nacionales, porque con respecto a los extranjeros no se sabe a ciencia cierta con el la finalidad que tienen cuando se adopta a un menor extranjero, si es porque verdaderamente lo quieren como integrante de su familia o porque buscan tener un lucro con el mismo. Pero independientemente de ello lo importante es el bienestar del menor y para que pueda tener un buen desarrollo es importante que crezca en un ambiente sano con gente joven o ya no tanto pero tampoco viejo por lo que a mi criterio es necesario establecer como edad máxima para ser adoptante la de 40 años en virtud de ser la edad propicia para poder educar al menor y proporcionarle los elementos necesario para su total desarrollo. Por lo que la redacción del artículo 390 del Código Civil debería de quedar como sigue.

Artículo 390 El mayor de veinticinco años y menor de cuarenta años casado o libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además .

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptarse.

II.- Que la adopción sea benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y.

III.- Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Para que se de el caso de que una persona mayor de la edad que desde mi punto de vista es suficiente para hacerse cargo del menor lo llegue a adoptar y solo este con el un tiempo ya que puede fallecer o enfermarse y quedar imposibilitada para darle al menor los cuidados necesario o bien que con la adopción se pretenda tener a una persona que cuide al o a los adoptantes y si llega a fallecer entonces lo dejaría solo nuevamente y si no se regresa con su familia de origen o a la institución que lo acogió antes de ser adoptado.

Nuestro derecho tiene de igual forma como ley suprema a los tratados Internacionales, entonces de igual forma hay laguna porque todas las diferentes legislaciones manejan edades diferentes tanto para adoptar y casi ninguna marca una edad apropiada donde se tiene que dejar de ser padre, porque si bien es cierto que la adopción suple a la naturaleza, entonces se deja de ser fértil a los 45 años aunque esto es ambiguo, porque hay mujeres que dejan de ser fértiles de mas edad, pero debido a lo que se ha expresado anteriormente es por lo que considero que se debe de establecer una edad máxima para ser adoptante, y dentro de las Convenciones en las que México es parte para proteger a los menores que son adoptados por extranjeros, no se establece ni se toca el punto de la edad, solo se hace referencia para que el menor de su consentimiento en determinados actos, como puede ser una adopción plena y las consecuencias que esta tiene, además que a cierta a edad la gente ya no tiene la paciencia necesaria para atender a un menor, máximo cuando existen problemas de salud o en la familia debido a que uno de los posibles adoptantes no quiere al menor, por lo que se debería de

estudiar al respecto para ver que se asiente estos requisitos en los tratados o convenciones donde México sea parte con el fin de brindarle mayor protección a los menores dados en adopción a los extranjeros.

4.3. LA IMPORTANCIA DE LA ADOPCIÓN SEMIPLENA EN MÉXICO.

Dado que los mexicanos no tenemos una mentalidad abierta para tratar a un menor adoptado como hijo propio este tipo de adopción la semiplena es de suma importancia para el derecho mexicano, porque se dan situaciones tales como que un adoptante obtiene la adopción de un menor y lo trata con el tiempo mal y dado que esta es por lo que las autoridades del Desarrollo Integral de la Familia o los directores de las casas cunas pueden demandar la pérdida de la patria potestad pero no pueden revocarla porque esta solo puede ser revocada por causas imputables a los adoptados y no hay causas imputables a los adoptantes, y como se dan ejemplos de maltrato a los menores que fueron adoptados es por lo que considero que esta forma de adopción es de suma importancia.

La adopción plena es irrevocable y tanto los directores como las instituciones autorizadas en la acción que pueden ejercer es de igual forma la pérdida de la patria potestad pero en los términos que establece el artículo 444 del Código Civil, ya que a falta de padres, si los tratan mal, esta recae en los abuelos paternos y a falta de estos a los abuelos maternos es por lo que tanto los directores como las autoridades encargadas de dar una adopción encuentran limitadas para poder ejercer ese derecho, y como los mexicanos debido a los criterios que tenemos si es difícil aceptar a un miembro que no es engendrado por él directamente es aún más difícil que los acepten los familiares para cuidarlo es por lo que considero que es de suma importancia la adopción semiplena en México y como la adopción plena se encuentra contemplada en el Código Civil en el Distrito Federal considero que para otorgar este tipo de adopción es importante dar a los menores en adopción primero bajo la modalidad de adopción semiplena y en el seguimiento que dan las instituciones encargadas de los menores se dan cuenta que los adoptantes si cumplen con su papel es decir son buenos padres y educan bien a los niños entonces si se puede hablar de una adopción plena con todas las consecuencias legales inherentes a la misma, tratándose de los extranjeros la adopción plena es la única forma de adopción que se encuentra contemplada en los diversos instrumentos internacionales que regulan la adopción, aunque estos no establezcan de manera clara los requisitos para que se de este tipo de adopción ni se establecen formas claras de protección a los menores que son adoptados por extranjeros por lo que de igual forma juzgo conveniente que primero se de una adopción semiplena y se de el verdadero seguimiento a través

de los consulados mexicanos de la forma en que tratan al menor y ver los fines por los cuales la adopción se realizó y en caso de que vean que hay algún acto sospechoso entonces investiguen bien a los adoptantes para que en caso de ser necesario les revoquen la adopción, pero independientemente de ello primero se debe dar una adopción semiplena y posteriormente su conversión de semiplena a plena, para los efectos de cumplir con lo establecido por los tratados internacionales existentes y de los cuales México es parte de ellos.

Por lo que es de suma importancia y en todo el desarrollo del presente tema lo ha enfatizado es el hecho de que se trata de proteger a los menores y lograr su bienestar por lo que es recomendable que primero se dé a los extranjeros los menores en una adopción semiplena, para que después de darle el seguimiento apropiado esta se pueda convertir en plena en el Estado de origen del adoptante, haciendo del conocimiento de esta situación a la autoridad mexicana que consintió la misma a través de su consulado mexicano para que se pueda realizar este antecedente en el acta de nacimiento del menor ya que por ser fundamento en cuanto a la nacionalidad el artículo 30 constitucional, donde manifiesta que la persona que adquiere otra nacionalidad, pero que nació en territorio nacional no pierde la mexicana por ese hecho, para que después cuando el sea mayor de edad pueda arreglar esta situación.

Para lo cual el artículo 410 E del Código Civil Vigente en el Distrito Federal deberá de quedar como sigue:

La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código

La adopciones internacionales se otorgarán con el carácter de semiplenas y después del seguimiento realizado por la autoridades mexicanas en el país de residencia de los adoptantes se hará la conversión a plena. Tomando en consideración el hecho de ver el trata de los adoptantes hacia el menor.

Por otro lado es conveniente mencionar que debido a que solo hay suscritas dos Convenciones referentes a la protección y conflictos que pueden suscitarse con los demás Estados referentes a la adopción es por lo que se recomienda que se adhiera el Estado Mexicano a más Tratados o bien forme parte de otros tantos para garantizar de verdad la

protección de estos menores que son extraídos del país por la vía de adopción por lo que los mismos solo son dados con la adopción plena lo cual hace que muchos de ellos es decir de los posibles adoptantes vengan a México con el fin de llevarse a un menor y no lo hagan con el fin con el cual esta figura fue creada sino con el de tener un beneficio propio con ello, ya sea porque los llevan a otro Estado y ahí los venden ilícitamente a otras personas que realmente quieran a un hijo o bien para la llamada pornografía infantil, y suscribiendo más tratados internacionales con todas las naciones a efecto de proteger de manera fehaciente los derechos de estos menores

4.4. NECESIDAD DE ESTABLECER CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

Como se desprende de las Convenciones estudiadas en el capítulo anterior solo se da la adopción a nivel internacional como la adopción plena sin tomar en cuenta que muchas veces no se le da la debida atención a los menores que son extraídos del territorio nacional mediante esta figura y ya halla en el país de origen del adoptante ya sea que lo tratan mal o cometen en contra de él abusos ya sea de tipo sexual o en su persona causándole lesiones y más que se trata de una persona con costumbres, idioma y forma de ser diferente a los habitantes del Estado al que lo llevan, por lo que independientemente de que se debe de dar primero al menor en adopción semiplena, y después de ver el seguimiento que se les da a estos menores a través de las autoridades mexicanas en el extranjero, entonces si autorizar la conversión de la adopción semiplena a la plena y que se realice de acuerdo a las leyes que rigen el Estado donde están residiendo estos, pero con la autorización de la autoridad mexicana, y como en la mencionada convención se habla que hay un registro de las instituciones centrales de los Estados que llevan este control se les debe de ampliar sus facultades para que pueda realizarse este acto en el Estado que se cree conveniente, y como todo acto jurídico tiene formas de terminarse y la adopción es un acto jurídico por eso es importante que el mismo se termine ya sea por causas imputables al adoptante como al adoptado. Las mencionadas en nuestro Código Civil vigente en el Distrito Federal pueden ser por lo que se refiere al adoptado:

Como es su ingratitud ya que si una persona cría a otra como su hijo dándole todos los beneficios y bienes materiales no es justo que esta persona le pague de una manera diferente a como se esperaba por lo que estableceremos que es ingrato " aquel que comete en contra de otra persona que le ayudo actos que le perjudique en sus bienes en su persona, en su familia, domicilio daños graves que le causen daños".²⁰

²⁰ PALLARES, EDUARDO, OFUC CIT, PAC. 116

Puede ser por voluntad de ambos es decir cuando ya no consentan con la misma además que hay una disposición en la ley civil tendiente a permitir la disolución de la misma cuando las partes es decir el adoptado y adoptante pretenden contraer matrimonio, es otra causa que se debe de incluir en la adopción a nivel internacional, porque si bien es cierto que con este acto se pretende imitar a la naturaleza también es propicio que se establezca que esto no es posible dado que existen circunstancias que hacen posible esta situación.

Otra causa y tal vez la más importante es el hecho de que cuando los padres atentan en contra de sus hijos tienen sanciones por lo que se debe de establecer de igual forma en las convenciones o tratados existentes y que regulan la adopción de menores por extranjeros, es la pérdida de la patria potestad que en nuestro código civil vigente en el Distrito Federal se encuentra establecido por los artículos 444 que a la letra dice:

"La patria potestad se pierde

I.- Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves.

II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283.

III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.

IV.- Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses. ³⁰

De igual forma debe de tomarse como una forma de terminación de la adopción por que el adoptante realiza en contra del adoptado algún ilícito ya sea en su persona o en sus bienes por esas razones debe decretarse la terminación de la mencionada figura ya que como lo he expresado anteriormente todo acto jurídico tiene formas de terminación y si la figura de la adopción es un acto jurídico no veo la necesidad de que este no sea revocable o bien tenga las causas de terminación

Asimismo esta la terminación de la adopción por causas de impugnación del adoptado cuando ya no quiera pertenecer a la familia del adoptante deberá decretarse que la puede impugnar después de un año que cumpla su mayoría de edad esto tomando en cuenta la señalada en cada Estado para ser mayor de edad.

4.5. ESTABLECER COMO ÚNICO ORGANO CENTRAL DE ADOPCIONES AL SISTEMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

Como se establece en las Convenciones suscritas por el Estado Mexicano referente a las adopciones a nivel internacional en el cual designan como autoridades Centrales para ver lo concerniente a las adopciones tanto al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia como a la Consultoría jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo cual hace complicado el procedimiento de adopción en relación a los extranjeros debido a que se tardan ambas dependencias en transmitirse los documentos para seguir el procedimiento de adopción o bien cuando estos ya han dado algún menor mexicano en adopción y tienen que realizar el seguimiento respectivo al menor en el Estado al cual se lo llevan a vivir sus padres adoptivos, y debido a que entre ambas dependencias se tardan en remitir los documentos necesarios para ello ya feneció el termino convenido entre las autoridades mexicanas y los padres adoptivos para darle el seguimiento necesario al desarrollo tanto físico como psicológico y mental que tiene el menor con sus padres adoptivos, por lo que es necesario que si el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia como es un organismo descentralizado de la administración Pública Federal, y tiene personalidad jurídica propia, así como finalidades de asistencia social, y en el Estado Mexicano el Organo encargado de cuidar y proteger a los menores que han sido abandonados por sus padres, o bien se encuentran solo por alguna circunstancia también se le reconozca esa personalidad en el extranjero. para que por conducto del personal que labora en esas dependencias y que han visto el desarrollo del menor puedan seguir haciéndolo en el extranjero solo con la ayuda de las autoridades mexicanas como son los consulados, ya que estas personas han visto el desarrollo del menor y así no se tardarían en dar el mencionado seguimiento, y que de verdad lo realicen porque hay casos en los cuales solo es teoría y no lo hacen; solo prestan atención las autoridades mexicanas en los niños que dieron en adopción cuando se hace alguna denuncia ya sea por algún nacional que fue a ese Estado o porque las condiciones del menor requieren urgencia.

En el caso de abandono por parte de los padres extranjeros para el menor, pues los delitos que se cometen en su persona muy pocas veces son denunciados, por lo que se deberán de cerciorarse

verdaderamente las autoridades mexicanas que los menores dados en adopción estén en buenas condiciones y en manos de gente apta para hacerse cargo de los mismos, por lo que la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores solo debe de tener como finalidad la de realizar las denuncias pertinentes para el caso de que un nacional se encuentre en peligro en el extranjero, pero para ver lo concerniente a la adopción solo se le debe de dar intervención al Sistema de Desarrollo Integral de la familia, en virtud de que la misma es una institución de asistencia privada, de igual forma en este tipo de adopciones no le dan intervención alguna a la Secretaría de Gobernación lo cual es muy importante debido a que la misma se encarga de ver cual es la situación jurídica de los extranjeros en México y todo lo relacionado con la nacionalidad, pero independientemente de ello, como el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia es el encargado de entrevistarse con los futuros padres adoptivos, y a través del personal que labora ahí conoce de cerca la forma de pensar y de actuar de los extranjeros más que la Secretaría de Relaciones Internacionales es por lo que se debe de tener registrada como única institución encargada de las adopciones el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, independientemente de que para ello y para hacer cumplir sus razonamientos es necesario que al mismo lo envistan de coacción a efecto de que pueda aplicar medidas de disciplina en caso de que los documentos presentados por los extranjeros no puedan certificarse su autenticidad o se dude de ella, por lo que se manifestó anteriormente que deben de ser autenticados por las autoridades mexicanas en el Estado de que se trata, pero luego cuando son fines ilícitos ven la forma de engañar a las autoridades y cometen una serie de falsificación de documentos más aún que las autoridades mexicanas no se cercioran fehacientemente si dichos documentos son expedidos realmente por las autoridades encargadas de ello en el Estado en el que se trata, solo presentan los documentos que se han mencionado anteriormente y ya nadie dice nada, por lo que es importante que el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, tenga esa facultad de establecer sanciones a los posibles adoptantes que vea que están actuando en contra de lo establecido por el propio reglamento para poder dar a un menor en adopción.

Independientemente de lo anterior la base es que no se permita que debido al trámite que se debe de seguir para que una vez que se ha dado a un menor en adopción a los extranjeros y de ahí a que se pasen los respectivos documentos a las autoridades de la Secretaría de Relaciones Exteriores ya se paso el tiempo a que se comprometieron los extranjeros, y ya después no dejan que se realice ese seguimiento que debieron de hacer con el menor que es extraído del país por medio de la adopción, por lo que es pertinente que solo haya una autoridad encargada de realizar los trámites para lograr la adopción y si las mismas convenciones dicen que se aplicará el derecho donde reside el menor entonces es necesario que sea el

Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, el encargado en todo momento de la relación de los menores con el menor.

Por lo que considero prudente se haga el registro de que el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia este registrado como órgano central único de las adopciones de los menores dados a los extranjeros, procurando de igual forma que primeramente sean los nacionales a quienes se les va a dar prioridad sobre los mismos extranjeros, no que cuando uno va a una casa de asistencia social y hay un nacional y un extranjero atienden primeramente al extranjero y luego al nacional, aunque este comentario sea fuera del tema de que se trata.

4.6 LA NECESIDAD DE ESTABLECER SANCIONES A LOS ADOPTANTES QUE INCUMPLAN CON LOS FINES DE LA ADOPCIÓN.

Este capítulo en lo personal es muy importante pues se trata de darle seguridad a los menores que han sido debidamente adoptados ya sea por nacionales o por extranjeros ya que cuando una pareja o persona va a ver la posibilidad de incorporar a su seno familiar a un menor y además ya cumplió con los requisitos exigidos por las autoridades mexicanas para poder realizar su deseo de incorporar a ese menor al seno familiar, también es importante que se establezca como todo acto jurídico formas de sancionar el incumplimiento a la norma y al mismo concepto de la adopción, indudablemente de los delitos que se contraen cuando se realiza algún delito en contra de la persona del menor como puede ser lesiones, violación, en fin una serie de delitos que se dan entre las personas, pero más aún cuando hemos dado nuestra voluntad para celebrar un acto jurídico que va a tener como finalidad que incorporemos a un menor a nuestro núcleo familiar, estamos privando tal vez al menor de poder incorporarse a otra familia que realmente su finalidad sea la de proteger al menor y darle una familia de la cual ha carecido, porque para mí sólo se les debe de otorgar la adopción plena a las personas que demuestren mediante el seguimiento que les da el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia a los adoptantes que son aptos para cumplir con este papel, y sólo a parejas, no es porque una persona soltera no tenga las posibilidades de cuidar y proteger a un menor sino que el menor siempre ha carecido de una familia verdadera y si con la adopción plena se trata de ver al menor como hijo consanguíneo entonces no hay nada mejor que sea una familia formada por padre y madre, y hay menos posibilidades de que estos padres adoptivos incumplan con la finalidad de la adopción en virtud de que hay dos voluntades para realizar el acto y no solo una persona y por lo tanto puede buscar una manera de deshacerse del menor, por lo que es importante que se establezca dentro del capítulo de la adopción las sanciones que pueden tener los

posibles adoptantes en caso de que no cumplan con la finalidad de la adopción que es precisamente la de lograr el bienestar de este, dichas sanciones pueden ser pecuniarias para resarcir a la autoridad del tramite que se realizó para que el adoptante logre este, hasta privación de la libertad por tratar de tener a un menor dentro de su seno familiar sin quererlo o bien hay casos en los cuales personas buscan tener a menores para solo cubrir las apariencias en cuanto a cuestiones de religión o familia o porque les dejan como carga tener un hijo para cobrar alguna herencia.

Por esos motivos buscan obtener a un menor mediante la adopción, o porque como lo ha manifestado durante todo este trabajo, porque los venden en el extranjero o cometen en su perjuicio algún delito como puede ser el tráfico de órganos o la prostitución infantil entonces por ello los llevan a los Estado de origen y ahí cometen los actos que haga mención o cuando el negocio no funciona entonces los dejan abandonados, es por ello pertinente dentro de las mismas disposiciones legales, establecer medidas de coacción para ellos que obtenga a un menor por la vía legal y posteriormente abandonarlo o cometer algún ilícito en su persona.

Por ello es importante que la autoridades mexicanas velen realmente por la seguridad de los menores dados en adopción, dichas sanciones pueden hacerse validas a través de los ayuda internacional de justicia es decir que la propia autoridad del Estado de que se trata se encargue de hacer exigible estas disposiciones

CONCLUSIONES:

Como primer punto es necesario y más aún cuando el presente trabajo se ha concluido hacer notar que originalmente la adopción fue en favor de la familia del adoptante, cuya finalidad era la conservación de la familia de este; y fue evolucionando hasta considerarse actualmente como una institución de protección a los menores o incapaces siendo de interés social, por lo que fue importante tocar como primer tema el del parentesco para conocer las consecuencias, así como los beneficios que obtenemos por pertenecer a una familia. por lo que nuestra ley legisla tres tipos de parentesco el consanguíneo, el afín y el civil (o también llamado adopción) dentro de estas clases de parentesco el más relevante es el parentesco civil, porque de el parte la inquietud de la elaboración del presente trabajo.

El parentesco por consanguinidad es la relación entre sujetos que descienden unos de otros y dentro de sus consecuencias encontramos que tienen derecho los descendientes a llevar el apellido de sus padres, tienen derecho a alimentos, así como a heredar, y este tipo de parentesco solo se termina con la muerte de alguno de los sujetos que integran esta relación.

El parentesco por afinidad es aquel que existe entre la familia del marido con su cónyuge, aunque los cónyuges entre si no se consideran jurídicamente parientes dentro de sus consecuencias esta la de proporcionarse alimentos cohabitar en el mismo domicilio y hacer vida marital.

El parentesco civil es la relación jurídica que resulta entre dos sujetos que no son padre e hijo natural pero por un acto jurídico se crean relaciones similares entre el adoptado y adoptante, aunque desde mi punto de vista la adopción plena, es un acto jurídico que toma la forma de un parentesco por consanguinidad cuya terminación de igual forma solo se termina con la muerte de unos de los sujetos que forman la relación jurídica o también con la pérdida de la patria potestad cuando es condenado uno de los progenitores, las consecuencias de este tipo de adopción son la mismas que en el parentesco consanguíneo.

Dentro de la adopción semiplena las consecuencias solo son entre adoptado y adoptante y dentro de las cuales se encuentra el derecho a recibir alimentos y en caso de que se considere necesario el derecho a utilizar el apellido del adoptante, no protege en nada este tipo de adopción al menor porque la misma es revocable por causas imputables

al adoptado dentro de las cuales se encuentra la ingratitude de este para con el adoptante.

Dentro del parentesco se encuentran diversas líneas por vía paterna o materna y de igual forma es ascendente o descendiente cuando es ascendente parte del hijo hacia los padres y si es descendiente de los padres hacia sus hijos, de igual forma hay diversos grados y se identifican como las generaciones.

La adopción se da en la segundo capítulo y es un acto jurídico mediante el cual se crean relaciones de filiación entre dos personas que no son parientes, es decir se crea un lazo de parentesco entre el adoptante y el adoptado cuando se trata de una adopción simple y como un parentesco consanguíneo cuando se trata de una adopción plena, como característica importante es que el adoptado entra a formar parte de la familia del adoptante con todos los derechos y obligaciones que se dan en las relaciones entre hijos naturales y sus padres.

En caso de que fallezca el adoptante entonces el adoptado ya no se queda solo, como se hacía cuando nuestra legislación solo contemplaba la adopción semiplena, dentro de su definición se desprende que es un acto creado por el hombre, primeramente en la antigüedad para darle hijos a la persona que no tenía y así se pudiera seguir con el rito y adoración a los dioses, posteriormente ya tiene otro fin y es el de darle una familia al menor que no la tiene para protección y seguridad de este.

Las características de esta figura jurídica se encuentra que es un acto mixto plurilateral ya que es necesario la participación tanto de la autoridad como de los particulares, para que se de es necesario la intervención de dos o más personas depende el caso porque si el adoptado es mayor de 12 años entonces también es necesario su consentimiento, el del juez, el de la persona que ejerce la patria potestad o quien le tenga a su cuidado.

Los requisitos que deben cubrir los posibles adoptantes es la de la edad que deben ser mayores de 25 años tener una diferencia de cuando menos 17 años con el adoptado, tener un trabajo estable, medios suficientes para subsistir, ser de buenas costumbres, por lo que el adoptado debe de ser menor de edad o incapacitado tener mínimo 17 años con el adoptante.

Dentro de las consecuencias que da esta figura se encuentran las de que en la adopción semiplena el adoptante adquiere la patria potestad del adoptado, y tiene obligación de proporcionarle alimentos y darle lo necesario para que se desarrolle de manera feliz.

Como impedimento se encuentra que no pueden contraer matrimonio, y dentro de la adopción plena el adoptado adquiere todas las características, como si se tratará de un hijo natural, por lo que tiene derecho a usar el apellido del adoptante, derecho a alimentos y forma parte de la familia del adoptante, subsiste el mismo impedimento pero ahora en relación con su familia de origen.

Pueden adoptar tanto nacionales como extranjeros, pero debe darse prioridad a los nacionales dentro del procedimiento que se debe seguir primero que nada es ante la institución donde se encuentra el menor con la persona de Trabajo Social después de haberlos entrevistado y tratado con psicólogos, y de haber cubierto los requisitos, entonces le dejan una convivencia con el menor para ver si se acostumbran a ellos, posteriormente que ya se cercioran de que es apta para adoptar entonces, se sigue el procedimiento ante el juez de lo familiar el cual en el escrito de jurisdicción voluntaria van a ver si, esta es adopción semiplena o plena y ver si el juez la confirma, para que una vez que la confirme se remitan copias al C. Jefe del Registro Civil para que haga el registro en el acta de nacimiento del menor junto con la copia certificada de la jurisdicción.

En el tercer capítulo se habla sobre el Reglamento de Adopciones de Menores de los Sistemas Para el Desarrollo Integral de la Familia, dentro de este reglamento encontramos los requisitos para poder ser adoptante entre los que se mencionan que se debe de ser matrimonio o personas solteras mayores de 25 años y con una diferencia de 17 años con el adoptado, tener medios suficientes para educarlo, ser de buenas costumbres y llevar fotografías de una convivencia con la familia así como de la fachada de la casa, etc, requisitos que realmente se hacen absurdos debido a que una persona que decide tener un hijo lo tienen aunque no tengan una casa agradable, ni se lleven de maravilla con la familia, y debido a esto hace que quien desee adoptar a un menor ya no lo hace por los requisitos que se piden, pero este reglamento no protege de manera segura a los niños dados en adopción a los extranjeros debido a que solo se les da seguimiento por un año pero debido a que se hace por conducto del consulado mexicano entonces en lo que se remiten ambas instituciones los documentos entonces ya se perdió un tiempo prudente de dos años, entonces ya no hay seguimiento, por lo que se debe darle mayor seguridad a los menores que son extraídos del país bajo la figura de la adopción.

Por lo que es conveniente reducir estos requisitos y darle mayor difusión a la figura de la adopción para que la gente sepa de las consecuencias y beneficios de esta figura, sobre todo como un acto de humanidad.

Dentro la Convención de los derechos de los niños tiene como base fundamental proteger los intereses de los menores tanto en la vida política, social dentro de un Estado de derecho en los diversos Estados que conforman a las Naciones Unidas, valorando y procurando su bienestar su desarrollo tanto físico como psicológico en todos los estados miembros dentro de los cuales México es parte del mismo.

El Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Sistema Nacional Para el Desarrollo Integral de la Familia, en materia de adopción y obtención de pensiones alimenticias a nivel internacional, este convenio solo se manejan las facultades de la Secretaría y órganos que celebran el mismo sin darle importancia verdadera tanto a las adopciones como a las pensiones alimenticias no dan una solución concreta respecto a las cuestiones a tratar y hacer cumplir las disposiciones que en las leyes se manejan solo se remite a decir cuales son sus facultades es decir las medidas para hacerlas cumplir.

Por lo que hace a la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, solo maneja a la adopción plena como una forma de realizarse las adopciones, sin tomar en cuenta que muchos Estados regulan las adopción semiplena y por lo tanto sus disposiciones no son aplicables a ese tipo de figura, procura que se den las garantías necesarias para tratar de proteger a los menores dados en adopción a los extranjeros, manifestando cuales son las autoridades centrales encargadas de ver el procedimiento de adopción de los Estados, sin establecer en el mismo cuales son las sanciones a los adoptantes que incumplan con esta obligación que es la de procurar el bienestar del menor, tiene lagunas en cuanto a la edad que deben de tener los adoptantes en virtud de que la edad necesaria para ser adoptante difiere en diversas legislaciones de los Estados, de igual forma no se establecen sanciones de ningún tipo para los adoptantes que tienen a un menor y después incumplen con esta obligación, establece las solemnidades para ser competente si promueve la autoridad central debiendo de dar nombre y dirección de las diversas instituciones que intervienen en determinados actos propios de la adopción.

La última la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, esta Convención trata de mejorar estos conflictos y pongan de acuerdo los Estados y ver cual es la ley aplicable para hacer posible una adopción concluyendo ser la ley del Estado donde reside el menor, pero más que resolver un conflicto nos da la teoría de la ley nacionalista es la que impera en el Estado . por lo que nada resuelve realmente al respecto pues debió de establecer cuales son los requisitos para ser adoptantes y las edades de los adoptantes, así como también las sanciones impuestas en caso de que se incumpla con la obligación de dar protección al menor, y se trata de explotar de otros medios como son el trafico de órganos o bien , los delitos en contra de los menores por ser sometidos a ejercer la prostitución, pues por lo anterior es conveniente celebrar más tratados con otros Estados para darle mayor seriedad a la figura de la adopción

El cuarto capítulo trata de establecer de manera personal y concreta las omisiones que tienen estas Convenciones en relación al Estado Mexicano para darle mayor protección a los menores que son adoptados por extranjeros en el territorio nacional, por lo que se toca el primer tema que es la necesidad de especificar cual es el fin de los exámenes practicados a los adoptantes, porque la gente que va a adoptar a un menor se pregunta siempre porque lo tiene que hacer y no sabe cual es la finalidad, pero si en el reglamento interno de Sistema Integral de la Familia se estableciera esta circunstancia entonces la gente aceptaría mas fácil, una adopción porque creen que es un procedimiento muy complicado y caro para que luego les salgan con que se le niegan por lo que no quieren realizar este trámite y mucha gente prefiere solamente recoger al niño y a veces registrarlo con su nombre para evitarse el procedimiento así como que los tienen de manera irregular y luego vienen los problemas de que aparece la madre y se los quieren quitar:

Por lo que respecta a la necesidad de establecer una edad máxima para ser adoptante es por la circunstancia de que la edad al paso del tiempo merman nuestras facultades y entonces ya no tenemos la capacidad suficiente para hacernos cargo de un menor y más aún cuando somos viejos y fallecemos, el adoptado se queda solo de nuevo cuando se trata de la adopción semiplena por eso es necesario establecer una edad máxima y normalmente parece apropiada la de 40 años que es la edad en que las parejas dejan de tener hijos y así lograr el mejor bienestar del menor, respecto a la importancia de la adopción semiplena la hacemos desde el punto de vista social es decir la mentalidad que tenemos los mexicanos sobre todo para aceptar a un miembro ajeno a la familia y con la adopción semiplena solo se da la relación entre los interesados es decir entre el adoptado y el adoptante y no se incluye a la familia del adoptante o bien cuando ellos no tienen hijos de momento lo llegan a tener entonces ya el adoptado pasa a segundo plano y no

hay forma en que se termine esta adopción por alguna circunstancia, y hace que dos personas que ya no se soporten estén unidas por este vínculo jurídico, de igual forma establecer sanciones a las personas que incumplan con la obligación que ellos adquirieron.

De lo anterior se desprende que el presente trabajo es para lograr suscribir más tratados en materia de adopción internacional para lograr que los menores no sean sustraídos del país por medio de esta figura y posteriormente sean abandonados o se cometa algún ilícito con ellos y de igual forma que no se les de tanto prioridad a los extranjeros sobre los mexicanos para lograr una adopción.